



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE CEDILLO DEL CONDADO

El pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de junio de 2024, acordó la aprobación provisional de las modificaciones de las Ordenanzas siguientes:

1. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINA E INSTALACIONES DEPORTIVAS

2. ORDENANZA DE CONVIVENCIA

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

En previsión de lo cual se publica en anexo adjunto el contenido de las modificaciones

#### ANEXO I

#### I. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINA E INSTALACIONES DEPORTIVAS

##### Artículo 6

Las tarifas aplicables serán las siguientes:

##### 1. Piscina municipal.

##### 1.1. Entradas individuales de venta directa:

CATEGORÍA		PRECIO ÚNICO
DÍAS LABORALES	ADULTO DÍAS LABORABLES	3,50 €
	INFANTIL DÍAS LABORABLES	2,50 €
	JUBILADOS/PENSIONISTAS/PERSONAS CON DISCAPACIDAD DÍAS LABORABLES	2,00 €
SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS	ADULTO DÍAS FESTIVOS	4,50 €
	INFANTIL DÍAS FESTIVOS	3,50 €
	JUBILADOS/PENSIONISTAS/PERSONAS CON DISCAPACIDAD DÍAS FESTIVOS	2,50 €

##### 1.2. Abonos individuales mensuales y de temporada:

CATEGORÍA	EMPADRONADOS		NO EMPADRONADOS	
	MENSUAL	TEMPORADA	MENSUAL	TEMPORADA
ADULTO	37,00 €	63,00 €	45,00 €	72,00 €
INFANTIL	25,00 €	43,00 €	32,00 €	52,00 €
JUBILADOS/PENSIONISTAS/PERSONAS CON DISCAPACIDAD	25,00 €	43,00 €	25,00 €	43,00 €

La condición de abonado se acredita por la presentación del correspondiente documento que expedirá el Ayuntamiento. Dicho documento es personal e intransferible, siendo su exhibición requisito para la entrada en el recinto de la piscina municipal. Su expedición podrá condicionarse al aforo de la instalación. El pago de las tasas se realizará por anticipado mediante los sistemas de cobro habituales.

Los abonos de temporada comprenden todo el período de apertura de la piscina municipal. Los mensuales se refieren siempre a mensualidad natural, es decir al período comprendido entre los días 1 al 31 del mes.

##### 1.3. Bonificaciones a colectivos y unidades familiares:

Sobre el resultado de la suma de tarifas expresadas en el apartado anterior "abonos individuales mensuales y de temporada" se aplicarán las siguientes bonificaciones en función del número de miembros de la unidad familiar abonados al servicio:



CATEGORÍA	MENSUAL	
A partir del 2º miembro de la unidad familiar	-	-15% descuento
A partir del 3er. miembro de la unidad familiar	-10% descuento	-25% descuento
A partir del 4º miembro de la unidad familiar	-25% descuento	-40% descuento
A partir del 5º miembro de la unidad familiar	-40% descuento	-50% descuento
A partir del 6º miembro de la unidad familiar	-50 % descuento	-60% descuento
A partir del 7º miembro de la unidad familiar	-60 % descuento	-70 % descuento

#### 1.4. Condiciones sobre las categorías de infantil, adulto, personas con discapacidad y empadronamiento.

A todos los efectos de los contemplado en el presente artículo 6.1 se deberán acreditar las situaciones que en cada caso se determine por la administración a la hora de tramitar la venta de entradas y/o abonos. En este sentido, se entiende que todas aquellas personas que tengan entre los 5 y 15 años de edad cumplidos estarán incluidas en la categoría "infantil" y le serán de aplicación las tarifas de dicho grupo de edad. Las personas con 16 años cumplidos y hasta la consideración de jubilados o pensionistas, estarán incluidos en la categoría de "adultos", siéndoles de aplicación las tarifas de dicho grupo de edad. Los jubilados, pensionistas o personas con discapacidad deberán acreditar su condición mediante los documentos oficiales correspondientes.

En cuanto al empadronamiento, tendrán la consideración de personas empadronadas aquellas que estén inscritas en el padrón de habitantes del Ayuntamiento en el momento de realizar la tramitación del abono. Dicha condición es personal y no extrapolable a la unidad familiar, por lo que, en el caso de que en una unidad familiar coexistan personas empadronadas y no empadronadas, a cada una de ellas le será de aplicación la tarifa correspondiente a su condición.

#### 1.5. Actividades deportivas acuáticas realizadas en la piscina municipal:

- Curso de natación - categoría de iniciación: 37,00 euros
- Curso de natación - categoría de perfeccionamiento: 37,00 euros
- Otras actividades deportivas de verano (por quincenas):
  - 2 días por semana: 12,00 euros
  - 4 días por semana: 20,00 euros

Las personas no empadronadas en el municipio tendrán un recargo del 20 % sobre las tarifas anteriormente expresadas.

## II. ORDENANZA DE CONVIVENCIA

### ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA

#### PREÁMBULO

La convivencia ciudadana es una responsabilidad compartida que requiere de la participación de todos los miembros de la misma comunidad en la preservación de las relaciones pacíficas y de respeto hacia los demás miembros y la preservación del espacio cívico o ciudadano como lugar de común encuentro. La búsqueda de normas básicas de convivencia que regulen y articulen las libertades y derechos de los individuos en sinergia con su comunidad y espacio de convivencia resulta imprescindible como medio que garantice la equidad y el respeto hacia el bien común. Es por ello por lo que resultan necesarios marcos normativos que vinculen a los individuos con su comunidad y haciéndonos partícipes de la protección de los bienes públicos y el desarrollo de conductas respetuosas con la dignidad, los derechos y la pluralidad de expresiones y formas de vida diversas que existen en nuestra sociedad.

Fiel a este espíritu de respeto a los derechos y libertades y como medio de garantizar la convivencia y seguridad ciudadana en el municipio de Cedillo del Condado, la presente Ordenanza se muestra como una herramienta efectiva para hacer frente a las nuevas situaciones y circunstancias que puedan afectar o alterar la convivencia, siendo una respuesta democrática y equilibrada a los retos de una sociedad cada vez más globalizada y plural.

El desarrollo y progreso de nuestro municipio en los últimos años en coherencia con el resto de municipios de la comarca de La Sagra ha determinado un cambio sociológico importante y nuevos retos a los que hacer frente en materias de convivencia y seguridad ciudadana. El ayuntamiento de Cedillo del Condado, en su interés por velar y garantizar dicha convivencia, respeto y calidad de vida a sus vecinos, pretende a través de la presente Ordenanza regular de una forma concreta y en consonancia con la realidad del día a día de los ciudadanos y ciudadanas de nuestro municipio aquellas situaciones, problemáticas y factores de alteración del orden público y la convivencia que supongan un menoscabo o ataque a la convivencia vecinal así como a los espacios públicos de convivencia, instalaciones municipales y bienes públicos.



La presente Ordenanza recoge y actualiza los principios, articulado y sensibilidad de la Ordenanza municipal sobre protección de bienes públicos de este Ayuntamiento incorporando y desarrollando supuestos y problemática más actual e incidiendo en la rápida y eficaz respuesta a las situaciones de conflicto y alteración del orden público por parte de los cuerpos y fuerzas de seguridad. Este Ayuntamiento pretende que esta Ordenanza sea un marco de convivencia adecuado y respetuoso con las diferentes sensibilidades, derechos y libertades de los individuos pero a la vez una herramienta eficaz para la educación, respeto a los bienes y espacios públicos y castigo de las conductas que se prueben erradas o contrarias a los principios aquí recopilados.

La Constitución de 1978 y fundamentalmente la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985 determinan la autonomía municipal y su competencia para regular la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos. Para ello y en defecto de normativa sectorial específica, podrán establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones.

En este sentido, el Ayuntamiento de Cedillo del Condado, como administración más cercana a los ciudadanos y ciudadanas de nuestro municipio y con pleno conocimiento de las situaciones y problemas de convivencia que existen y las conductas que provocan dicha alteración del orden público y pacífica convivencia viene a establecer la siguiente normativa aquí expresada.

## TÍTULO I. Disposiciones generales

### Capítulo I. Finalidad, fundamentos legales y ámbito de aplicación de la ordenanza

#### Artículo 1. Finalidad de la Ordenanza.

1. La ciudad es un espacio colectivo en el que todas las personas tienen derecho a encontrar las condiciones para su realización personal, política, social, con todas las condiciones necesarias óptimas, lo cual implica asumir también los deberes de la solidaridad, el respeto mutuo y la tolerancia.

2. Esta Ordenanza tiene por objeto preservar el espacio público como lugar de convivencia, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en Cedillo del Condado.

3. A los efectos expresados en el apartado anterior, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia en el espacio público, identifica cuáles son los bienes jurídicos protegidos, prevé cuáles son las normas de conducta en cada caso y sanciona aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, previendo, en su caso, medidas específicas de intervención.

#### Artículo 2. Fundamentos legales.

1. Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Ayuntamiento de Cedillo del Condado por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

#### Artículo 3. Ámbito de aplicación objetiva.

1. Esta Ordenanza se aplica a todo el término municipal de Cedillo del Condado.

2. Particularmente, la Ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos de la ciudad, como por ejemplo calles, vías de circulación, aceras, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios o zonas verdes o forestales, puentes, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o al servicio público de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquellos.

3. Asimismo, la Ordenanza se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de una administración diferente de la municipal o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas; paradas de autobuses, vallas; señales de tráfico; contenedores y demás elementos de naturaleza similar. Cuando sea el caso, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.

4. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, por mal uso o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de las personas propietarias o arrendatarias o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia en el espacio público.

**Artículo 4. Ámbito de aplicación subjetiva.**

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que están en la localidad de Cedillo del Condado sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

2. Esta Ordenanza también es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en su ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres o madres, o personas tutoras, o guardadoras, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos a los que se refiere el artículo 14.

**Capítulo II. Principios generales de convivencia ciudadana: derechos y deberes****Artículo 5. Principio de libertad individual. Derechos de los ciudadanos.**

1. En el ámbito de esta Ordenanza, todas las personas sujetas a la misma tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetados en su libertad, siempre dentro de un clima de tolerancia, respeto a la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas.

2. Los ciudadanos tienen derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y cualquier otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana y tramite las denuncias que correspondan contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.

3. Este derecho no exige a las personas de comportarse de acuerdo con las normas de conducta establecidas en esta ordenanza y el resto del ordenamiento jurídico, en particular por los deberes generales de convivencia y civismo y, muy en especial, por el deber de respetar la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas.

**Artículo 6. Deberes generales de convivencia.**

1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en la ciudad, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

2. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física, verbal o coacción moral o psicológica o de otro tipo.

3. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

6. Todas las personas que se encuentren en Cedillo del Condado tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

**Capítulo III. Medidas para fomentar la convivencia****Artículo 7. Fomento de la convivencia ciudadana.**

1. El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en la ciudad se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.

2. Con carácter general, el Ayuntamiento utilizará para tal fin a la Policía Local con la finalidad de que la ciudadanía y, en especial, los jóvenes, vean en los agentes de policía un lazo de unión entre el Ayuntamiento y la sociedad en su tarea educativa de formación de los ciudadanos.

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza, el Ayuntamiento promoverá conductas individuales y colectivas favorecedoras de la convivencia ciudadana, el restablecimiento del orden cívico perturbado, la corrección de las conductas antisociales y la reparación de los daños causados.



4. Desarrollará las políticas activas necesarias para garantizar la convivencia y de fomento de la convivencia que consistirán en la realización de campañas divulgativas, publicitarias, informativas o documentales; en la celebración de conferencias y mesas redondas; la convocatoria de premios y concursos literarios o fotográficos; y demás iniciativas que se consideren convenientes y que giren en torno a cuestiones relacionadas con la convivencia y el civismo en Cedillo del Condado. Estas campañas se podrán llevar a cabo desde las diferentes instalaciones municipales para difundir el material o la información correspondiente en diferentes puntos de la ciudad.

5. Facilitará, a través de las distintas instalaciones municipales, que todos los ciudadanos y las ciudadanas de Cedillo del Condado y, en general, todas las personas, empadronadas o no, que residan en la localidad o transiten por ella, puedan hacer llegar al Ayuntamiento las sugerencias, quejas, reclamaciones o peticiones que consideren oportunas para mejorar la convivencia y mantener el espacio público en condiciones adecuadas.

6. Facilitará la realización e impulsará medidas concretas de fomento de la convivencia y el civismo especialmente destinadas a niños y niñas, adolescentes y jóvenes de la ciudad, de manera intergeneracional y mediante el desarrollo de programas específicos en los centros docentes en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo, en cualquiera de sus niveles y ciclos, en coordinación con cada una de las Delegaciones del Ayuntamiento de Cedillo del Condado.

7. Promoverá, muy especialmente el respeto a la diversidad cultural, sexual y religiosa, con el fin de evitar actitudes contrarias a la dignidad personal y comportamientos discriminatorios, especialmente de naturaleza xenófoba, funcional, racista, sexista u homófoba.

8. Impulsará la subscripción de acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, deportivas o de cualquier otra índole, para fomentar entre sus miembros la colaboración activa con las diversas campañas e iniciativas a favor de la convivencia y en el municipio, así como para dar a conocer y fomentar el respeto a sus normas básicas.

9. El Ayuntamiento impulsará varias fórmulas de participación dirigidas a las personas o entidades o asociaciones que quieran colaborar en la realización de las actuaciones y las iniciativas municipales sobre la promoción y el mantenimiento del civismo y la convivencia en la localidad.

10. Se potenciará especialmente la colaboración del Ayuntamiento con las asociaciones de vecinos y vecinas y las demás asociaciones y entidades ciudadanas que, por su objeto o finalidad, tradición, arraigo en la ciudad, experiencia, conocimientos u otras circunstancias, más puedan contribuir al fomento de la convivencia y el civismo.

#### **Artículo 8. Acciones de apoyo a las personas afectadas por actos contrarios a la convivencia.**

1. El Ayuntamiento colaborará con las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se hayan visto afectadas o lesionadas por actuaciones contrarias a la convivencia.

2. Cuando la conducta atente gravemente contra la convivencia ciudadana, el Ayuntamiento, si procede, se personará, en la condición que corresponda según la legislación procesal vigente, en las causas abiertas en los juzgados y tribunales.

#### **Artículo 9. Colaboración de las personas extranjeras en el fomento de la convivencia y el civismo.**

1. El Ayuntamiento promoverá la colaboración de las personas extranjeras en el fomento de la convivencia en la localidad de Cedillo del Condado.

2. Cuando sea el caso, a los efectos de la autorización temporal prevista en el Real Decreto 557/11, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero de 2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009, el Ayuntamiento, a petición del solicitante y cuando la colaboración de la persona extranjera a favor de la convivencia en la ciudad sea de una especial relevancia, la hará constar en el correspondiente informe de arraigo.

### **Capítulo IV. Organización y autorización de actos públicos**

#### **Artículo 10. Organización y autorización de actos públicos.**

1. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente.

2. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

3. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.



4. Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

5. Los organizadores o responsables de actos públicos, a excepción de aquellos que supongan un ejercicio legítimo del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, que no cuenten con la autorización expresa de la autoridad municipal o cualesquiera otra autoridad legitimada para tal acto, o vulneren algunas de las normas o disposiciones expresadas en el presente título incurrirán en una infracción que podrá calificarse como leve, grave o muy grave según se determine en el correspondiente expediente sancionador y la valoración de impactos que la celebración del mismo haya causado en el municipio, los elementos y espacios públicos afectados o molestias generadas a la convivencia según se dispone en la presente ordenanza. Todo ello sin perjuicio de la incoación de expedientes motivados por otras causas y/o responsabilidad ante otros ámbitos de la administración.

## TÍTULO II. Normas de conducta en el espacio público e intervenciones específicas

### Capítulo I. Atentados contra la dignidad de las personas

#### Artículo 11. Fundamentos de la regulación.

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las relacionadas con prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, funcional, racista, sexista, homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

#### Artículo 12. Normas de conducta.

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas.

2. Quedan, además, especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con diversidad funcional.

3. En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público, instalaciones de titularidad pública o en el transcurso de actividades municipales. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas.

4. Proferir por escrito o de palabra, insultos, burlas, o molestias intencionadas. Manifestarse incorrectamente o con insultos hacia la autoridad municipal, miembros de la corporación o funcionarios/as y demás empleados de la misma.

5. Aquellas actitudes que desde cualquier persona responsable de una actividad municipal o acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole incite, promueva o genere toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas.

#### Artículo 13. Intervenciones específicas.

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos previstos en esta Ordenanza.

#### Artículo 14. Calificación de las sanciones.

Los actos y/o hechos sancionables que atenten contra las normas de conducta contenidas en el presente capítulo serán calificadas como faltas leves, graves o muy graves en función de los criterios establecidos en el capítulo II "Régimen sancionador", artículos 90 al 98 y "Anexo I: Calificación de sanciones" de la presente ordenanza.

### Capítulo II. Degradación visual del entorno urbano

#### Artículo 15. Fundamentos de la regulación.

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, que es indisoluble del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud, conservación y decoro.



2. Sin perjuicio de otras infracciones ya previstas en la legislación vigente, los grafitos, las pintadas y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento no sólo devalúan el patrimonio público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta a la calidad de vida de los vecinos o vecinas y visitantes.

3. El deber de abstenerse de ensuciar, deteriorar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en la evitación de la contaminación visual, y es independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

### **SECCIÓN 1ª. Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas**

#### **Artículo 16. Normas de conducta.**

1. Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario o con autorización municipal.

2. Realización de todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza y que su impacto visual o estético determine una graduación mayor de la sanción. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario o con autorización municipal.

3. La realización de cualquier grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia cuyo mensaje atente contra dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas.

4. Realización de cualquier grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia, en lugares protegidos o que presenten carácter monumental o artístico.

#### **Artículo 17. Intervenciones específicas.**

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

2. Los agentes de la autoridad intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados para estas prácticas cuando el contexto en el que sean detectados haga suponer que podría producirse un uso contrario a lo que se recoge en esta ordenanza.

3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

4. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

5. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.

6. Tratándose las personas infractoras de menores, se harán los trámites oportunos y necesarios para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 14.

#### **Artículo 18. Calificación de las sanciones.**

Los actos y/o hechos sancionables que atenten contra las normas de conducta contenidas en el presente capítulo serán calificadas como faltas leves, graves o muy graves en función de los criterios establecidos en el capítulo II "Régimen sancionador", artículos 90 al 98 y "Anexo I: Calificación de sanciones" de la presente ordenanza.

### **SECCIÓN 2ª. Pancartas, carteles y folletos**

#### **Artículo 19. Normas de conducta.**

1. Está prohibida la colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda en edificios e instalaciones municipales,



en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento, debiendo efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal.

2. Colocar sin autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, carteles o pancarta en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.

3. No realizar la retirada de los elementos instalados y de la reposición de los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales por los titulares de la autorización.

4. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

5. Se prohíbe colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública, en los espacios públicos y otros espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza.

6. Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios o en los buzones habilitados para tal fin. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directamente de las infracciones procedentes con los autores materiales del hecho.

7. El contenido de los mensajes incluidos en los elementos autorizados, no podrá contener mensajes que dañen la dignidad de las personas o puedan resultar ofensivos contra personas o instituciones. Se pondrá especial atención a la propaganda que ofrezca servicios sexuales, quedando prohibida la promoción de servicios sexuales en todos los soportes publicitarios existentes en el término municipal de Cedillo del Condado, bien sean de titularidad público o privada.

8. Está prohibida la ocupación de la vía pública, con mesas informativas, petitorias y campañas de interés general o instituciones, si no ha sido solicitado por otras administraciones públicas, partidos políticos, sindicatos, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro y organizaciones no gubernamentales, inscritas en el registro correspondiente, así como entidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. Las mesas no podrán interferir la circulación rodada o de los peatones. La tramitación de estas solicitudes por la unidad administrativa de tráfico o vía pública, se realizará mediante acto comunicado, con una antelación mínima de dos días hábiles, a través del modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento, en el consten la Identificación del solicitante e inscripción, en su caso, en el registro correspondiente, el motivo de la solicitud y los elementos de la instalación, emplazamiento (incluyendo un pequeño croquis o plano) y horario. El Ayuntamiento, previa consulta con el interesado, podrá modificar el emplazamiento solicitado, los elementos y el horario de la instalación por circunstancias debidamente acreditadas; entre ellas, la interferencia con otras actividades programadas con anterioridad. Las ocupaciones de la vía pública por los partidos políticos en el período comprendido entre la convocatoria de elecciones y la celebración de las mismas, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y las instrucciones dictadas por la Junta Electoral.

#### **Artículo 20. Intervenciones específicas.**

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

2. Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.

3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

#### **Artículo 21. Calificación de las sanciones.**

Los actos y/o hechos sancionables que atenten contra las normas de conducta contenidas en el presente capítulo serán calificadas como faltas leves, graves o muy graves en función de los criterios establecidos en el capítulo II "Régimen sancionador", artículos 90 al 98 y "Anexo I: Calificación de sanciones" de la presente Ordenanza.

### **Capítulo III. Uso inadecuado del espacio público para juegos, juegos de azar o apuestas**

#### **Artículo 22. Fundamentos de la regulación.**

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios o usuarias.

2. La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.



3. La práctica de juegos de azar o apuestas en el espacio público está sometido al principio general de salvaguarda de la seguridad pública y en la protección de los legítimos derechos de los usuarios y usuarias del espacio público, sobre todo de los colectivos especialmente vulnerables, como por ejemplo los menores.

#### **Artículo 23. Normas de conducta.**

1. No está permitida la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de los demás usuarios del espacio público. Quedan exceptuadas las pruebas deportivas y otros eventos en la vía y espacios públicos debidamente autorizados. Para la autorización de estos eventos o pruebas deportivas, el Ayuntamiento debe atender al uso racional del espacio público.

2. No está permitida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatinés fuera de las áreas destinadas a tal efecto.

4. No está permitida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatinés.

5. Siempre que exista perjuicio a terceras personas o daños en los bienes de uso público, o se realicen a horas impropias para el descanso de la vecindad, no se permitirá el juego con balones u otros instrumentos en los espacios públicos.

6. No está permitido el uso inadecuado de los juegos y parques infantiles o que generen suciedad o daños, especialmente teniendo en cuenta que estos espacios están exclusivamente reservados para niños y niñas.

7. Está prohibido en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

#### **Artículo 24. Intervenciones específicas.**

1. Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados.

2. Igualmente, en el caso de las infracciones graves previstas en el apartado del régimen sancionador, los agentes intervendrán cautelarmente el juego, balón, monopatín, patín o cualquier otro instrumento con el que se haya producido la conducta.

3. Tratándose de la infracción consistente en el ofrecimiento de apuestas en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados, así como de los frutos de la conducta infractora, sin perjuicio de la interposición de la sanción correspondiente.

#### **Artículo 25. Calificación de las sanciones.**

Los actos y/o hechos sancionables que atenten contra las normas de conducta contenidas en el presente capítulo serán calificadas como faltas leves, graves o muy graves en función de los criterios establecidos en el capítulo II "Régimen sancionador", artículos 90 al 98 y "Anexo I: Calificación de sanciones" de la presente Ordenanza.

### **Capítulo IV. Otras conductas en el espacio público**

#### **SECCIÓN 1ª. Ocupación del espacio público por conductas que adopten formas de mendicidad, actividades y prestación de servicios no autorizados**

##### **Artículo 26. Fundamentos de la regulación.**

1. Esta sección tiende a proteger a las personas que están en Cedillo del Condado frente a conductas que adoptan apariencia de mendicidad insistente, coactiva, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea esta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores, personas con diversidad funcional o animales como reclamo o estos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

2. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal y los derechos de consumidores y consumidoras y usuarios y usuarias.

##### **Artículo 27. Normas de conducta.**

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas, así como el tráfico rodado, por los espacios públicos.



2. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con diversidad funcional.

4. Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.

5. Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público como tarot, videncia, masajes, tatuajes, así como la venta de cualquier producto o servicio sin la preceptiva comunicación previa municipal.

6. Se prohíbe la demanda, el uso o el consumo en el espacio público de las actividades o los servicios no autorizados a los que se refiere este capítulo. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

7. Queda prohibida la prestación de servicios no requeridos, sin autorización ni licencia, a cambio de un precio o donativo, tal como la limpieza de cristales de vehículos, aparcamiento y vigilancia de vehículos, interpretaciones musicales y artísticas, etc. Así como ofrecer objetos a cambio de una cantidad de dinero o donativo, como pañuelos, bolsas, etc.

#### **Artículo 28. Intervenciones específicas.**

1. El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad en cualquiera de sus formas en la localidad. Con tal fin, trabajará y prestará la ayuda que sea necesaria y aplicará la legislación vigente sobre esta materia en la Comunidad de Castilla -La Mancha. El Ayuntamiento, asimismo, adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad agresiva u organizada en cualquiera de sus formas en la localidad.

2. Los agentes de la autoridad, o en su caso los servicios sociales, informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, organizaciones no gubernamentales –ONG–, etc.) a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas. En todo caso, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como, si es el caso, de los frutos obtenidos.

3. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado. Los elementos requisados o intervenidos que tengan un cierto valor quedarán en depósito pendientes de la resolución que se adopte en el expediente sancionador durante un plazo máximo de quince días. Transcurrido este, se procederá a su destrucción o entrega a institución benéfica. Si los objetos son de poco valor, se procederá inmediatamente a su destrucción.

4. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de la infracción penal de estafa, tipificada en los artículos 248 a 251 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos de la normativa de esta Ordenanza.

5. En aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores, y que tengan raíz social, los agentes de la autoridad, contactarán con los servicios sociales al efecto de que sean estos los que conduzcan a aquellas personas que las ejerzan a los servicios sociales de atención primaria, con la finalidad de asistirles, si fuera necesario.

#### **Artículo 29. Calificación de las sanciones.**

Los actos y/o hechos sancionables que atenten contra las normas de conducta contenidas en el presente capítulo serán calificadas como faltas leves, graves o muy graves en función de los criterios establecidos en el capítulo II "Régimen sancionador", artículos 90 al 98 y "Anexo I: Calificación de sanciones" de la presente Ordenanza.

### **SECCIÓN 2ª. Ocupación del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales, exhibicionismo y/o comportamientos sexuales inadecuados**

#### **Artículo 30. Fundamentos de la regulación.**

1. La Ordenanza tiene como objetivo luchar contra la prostitución, preservando los espacios públicos como lugares de convivencia, civismo e igualdad, evitando actividades de explotación sexual que difundan una imagen del ser humano como mero objeto sexual y perturben la convivencia social, dando cumplimiento a Ley orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y la ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género.



2. Esta Ordenanza además, tiene como objetivo establecer una regulación sobre la ocupación del espacio público como consecuencia de las actividades de ofrecimiento y demanda de servicios sexuales, y se dicta teniendo en cuenta los títulos competenciales municipales.

3. Las conductas tipificadas como infracción en esta sección persiguen preservar a las personas, y muy especialmente a mujeres y menores, de la exhibición de prácticas de ofrecimiento o solicitud de servicios sexuales en la calle, mantener la convivencia y evitar problemas de vialidad en lugares de tránsito público y prevenir la explotación de determinados colectivos

#### **Artículo 31. Normas de conducta.**

1. Se prohíbe el ofrecimiento de terceros, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público.

2. Los ofrecimientos de terceros, la solicitud, la negociación o la aceptación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público, cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de centros docentes o educativos en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo, en instalaciones deportivas u otros lugares normalmente utilizados por menores, serán considerados conforme a lo establecido en la Ley de Seguridad Ciudadana.

3. Así mismo queda prohibido mantener relaciones sexuales mediante retribución por ellas en el espacio público.

4. Queda prohibido colaborar con los demandantes de servicios sexuales con acciones como facilitar, vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

5. Se sancionará al cliente y/o prostituidor que acude al reclamo y a los intermediarios y/o proxenetas que exploten a mujeres y hombres que ejercen la prostitución.

6. Se prohíbe la realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual o ejecutar actos de exhibición obscena en espacios públicos aún cuando no constituya infracción penal.

7. Queda prohibido el acoso callejero, entendido como prácticas ejercidas por una o varias personas, cargadas de connotaciones sexuales producidas en espacios públicos o privados que generen malestar en las personas que lo padecen.

8. Cualquier conducta de acoso callejero, entendido como prácticas ejercidas por una o varias personas, cargadas de connotaciones sexuales producidas en espacios públicos o privados que se generen contra menores o personas con diversidad funcional.

#### **Artículo 32. Intervenciones específicas.**

1. El Ayuntamiento de Cedillo del Condado a través de los servicios sociales competentes prestará información y ayuda a todas aquellas personas que ejerzan el trabajo sexual en la localidad y quieran abandonar su ejercicio.

2. El Ayuntamiento de Cedillo del Condado colaborará intensamente en la persecución y represión de las conductas atentatorias contra la libertad e indemnidad sexual de las personas que puedan cometerse en el espacio público, en especial las actividades por parte de los demandantes (clientes-prostituidores) y/o proxenetismo o cualquier otra forma de explotación sexual, y, muy especialmente, en lo relativo a los menores.

3. Con el mismo fin se intensificarán las inspecciones en locales e inmuebles donde se sospeche que puedan ofrecer servicios sexuales, con el fin de comprobar si cumplen con la normativa en vigor y, en su caso, denunciar las infracciones que se detecten.

4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva velarán en todo momento por el cumplimiento de estas normas de conducta e informarán a los agentes de la autoridad de cualquier indicio que al respecto se genere.

#### **Artículo 33. Calificación de las sanciones.**

Los actos y/o hechos sancionables que atenten contra las normas de conducta contenidas en el presente capítulo serán calificadas como faltas leves, graves o muy graves en función de los criterios establecidos en el capítulo II "Régimen sancionador", artículos 90 al 98 y "Anexo I: Calificación de sanciones" de la presente Ordenanza.

### **Capítulo V. Limpieza en el espacio público**

#### **Artículo 34. Fundamentos de la regulación.**

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.



## SECCIÓN 1ª. Limpieza y ornato en el espacio público. Generalidades

### Artículo 35. Normas de conducta.

1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades o cuando la realización de las mismas sea consecuencia de una enfermedad acreditada o circunstancia justificada análoga. Tendrá consideración de mayor gravedad la conducta descrita en el apartado anterior, cuando se realice en vías públicas, espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o monumentos o edificios de catalogación especial, edificios institucionales o administrativos.

2. Se prohíbe abandonar en la vía pública o, en general, en cualquier espacio público, cualquier tipo de residuo, así como realizar cualquier otra conducta que pueda ensuciar la vía o espacios públicos o ir en detrimento de su higiene y aseo.

3. Los residuos de pequeño tamaño, tales como colillas, cáscaras, chicles, papeles o cualquier otro residuo de entidad similar deberán ser depositados en las papeleras u otros elementos de mobiliario específicos para el depósito de residuos instalados a tal fin.

4. Se prohíbe cualquier manipulación de las papeleras que ocasione suciedad en el espacio público y, en particular, moverlas, volcarlas o arrancarlas, pintarlas, colocar en ellas carteles o pegatinas, o cualquier otro acto que las deteriore o las haga inutilizables para el uso a que están destinadas.

5. Se prohíbe la manipulación de cualquier elemento de la red de saneamiento así como tirar o depositar en dicha red: líquidos (a través de sus pozos, rejillas, invornales, etc) elementos o materiales inadecuados que produzcan atasco o problemas de funcionamiento del sistema de saneamiento y tratamiento de aguas fecales.

6. Asimismo, por su especial repercusión en el ornato e higiene de la ciudad, quedan expresamente prohibidas las siguientes conductas:

a) Arrojar a las vías y espacios públicos cualquier residuo desde los vehículos, ya estén parados o en marcha.

b) Arrojar a la vía pública desde puertas, portales, ventanas, balcones o terrazas cualquier clase de residuos, o cualquier objeto que pudiera causar daños o molestias a las personas o las cosas, así como la limpieza y sacudida de alfombras, prendas o similares.

c) Abandonar en la vía pública o zonas verdes los productos del barrido y limpieza de las mismas, producidos por los particulares.

d) Manipular, rebuscar o extraer residuos depositados en recipientes instalados en la vía pública.

e) Abandonar muebles, enseres, electrodomésticos y trastos viejos, restos de poda, bolsas, envases o similares en los espacios públicos y especialmente en el entorno de contenedores de residuos cuando no se encuentren dentro del mismo o en los días y zonas habilitadas por el Ayuntamiento para tal fin.

f) Almacenar material de construcción, arena, ladrillos, cemento o similares fuera de la valla protectora de las obras o en su caso del contenedor oportuno.

g) Depositar directamente en los espacios públicos cualquier clase de escombros o residuos procedentes de obras de construcción, remodelación o demolición.

h) Lavar o limpiar cualquier vehículo a motor en la vía pública, así como cambiar en la vía pública aceites u otros líquidos de los mismos o realizar cualquier reparación que pueda ensuciar la vía pública.

i) Desgarrar, arrancar o tirar carteles, pancartas, adhesivos o cualesquiera otros elementos similares que ensucien las vías o espacios públicos.

j) En todo caso, las conductas anteriormente mencionadas se considerarán más graves cuando se realicen con probada intencionalidad de causar molestias al resto de usuarios de la vía pública o vecinos colindantes.

### Artículo 36. Intervenciones específicas.

1. El servicio municipal competente requerirá a la propiedad o responsable para que realice las tareas de limpieza del espacio público afectado. En caso de no atender el requerimiento, el órgano municipal competente podrá, por motivos de salubridad o interés público debidamente acreditados, realizar la limpieza mediante ejecución sustitutoria en los términos de la normativa vigente. Los servicios municipales imputarán, en este supuesto, a la propiedad los costes de las operaciones de limpieza sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador que pudiera imputársele.

### Artículo 37. Calificación de las sanciones.

Los actos y/o hechos sancionables que atenten contra las normas de conducta contenidas en el presente capítulo serán calificadas como faltas leves, graves o muy graves en función de los criterios establecidos en el capítulo II "Régimen sancionador", artículos 90 al 98 y "Anexo I: Calificación de sanciones" de la presente Ordenanza.



## SECCIÓN 2ª. Limpieza de espacios públicos: Animales

### Artículo 38. Normas de conducta.

1. Las personas que lleven animales de cualquier especie serán responsables de cualquier acción de los mismos que ocasione suciedad en las vías y espacios públicos, así como en los parques y demás zonas verdes. Será responsable subsidiario quién sea titular del animal.

2. Cuando las deyecciones (líquidas o sólidas) de los perros u otros animales queden depositadas en la vía pública, espacios públicos, o en los parques y demás zonas verdes, la persona que lleve el animal está obligada a proceder a su recogida y limpieza inmediata, así como a su depósito en los lugares destinados al efecto. Quedan eximidos del cumplimiento de esta obligación las personas invidentes que sean titulares de perros guía.

3. Los propietarios tenedores de animales de abasto procuraran utilizar vías y espacios públicos de tránsito especialmente agrícola y ganadero (vías rurales, caminos, cañadas o cordeles). Cuando circulen por vías urbanas deberán de comunicar al Ayuntamiento el uso de las vías concretas y el objeto de su uso (trashumancias, pastoreo, etc.) al objeto de colaborar en las tareas y horario de limpieza de las vías urbanas.

4. Los propietarios de equinos y los jinetes en el caso de montar una cabalgadura, deberán utilizar vías y espacios públicos de tránsito especialmente agrícola y ganadero (vías rurales, caminos, cañadas o cordeles). Cuando circulen por vías urbanas deberán utilizar medios de recogida de excrementos: bolsas, pañales, etc. que impidan la deposición de los excrementos en la vía pública. En cualquier caso, serán los propietarios y jinetes los responsables de la limpieza de los excrementos cuando éstos se hubiesen producido.

5. Quedan excluidos de la presente ordenanza los supuestos de deposiciones y deyecciones que se produjeran por parte de los animales participantes en eventos, ferias o actos autorizados por el Ayuntamiento en cuyo caso será el responsable de la limpieza de los espacios públicos el organizador del mismo, quien deberá comunicar al Ayuntamiento, conjuntamente a la solicitud, un plan de limpieza específico de los espacios públicos utilizados al efecto.

6. Queda prohibida la limpieza y aseo de animales en los espacios públicos.

7. Queda prohibido dar de comer a los animales ensuciando los espacios públicos.

8. Los propietarios de animales están obligados a proporcionarles la alimentación y los cuidados necesarios, tanto en tratamientos preventivos de enfermedades como de curación, a aplicar las medidas sanitarias preventivas que la autoridad competente disponga, y a facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie y de salubridad pública.

9. Los propietarios de animales están obligados a mantener en condiciones de higiene y limpieza los espacios dedicados al cuidado y alojamiento de estos sin que se produzcan olores o proliferación de insectos, roedores o cualquier otra molestia a los vecinos y alteración de las condiciones suficientes de higiene y salubridad de los espacios públicos.

### Artículo 39. Intervenciones específicas.

1. El servicio municipal competente requerirá a la propiedad del animal o responsable para que realice las tareas de limpieza del espacio público afectado. En caso de no atender el requerimiento, el órgano municipal competente podrá, por motivos de salubridad o interés público debidamente acreditados, realizar la limpieza mediante ejecución sustitutoria en los términos de la normativa vigente. Los servicios municipales imputarán, en este supuesto, a la propiedad los costes de las operaciones de limpieza sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador que pudiera imputársele.

2. En el supuesto de eventos, ferias o actos no autorizados por el Ayuntamiento en el que participen animales, los agentes de la autoridad procederán a la suspensión del acto, ordenando la restitución y limpieza del espacio público afectado.

3. En el caso de observar cabalgaduras o jinetes por vías urbanas, sin los medios para la recogida de excrementos, los agentes de la autoridad de forma preventiva podrán aconsejar o modificar la marcha de éstos para evitar deposiciones y deyecciones en las vías públicas urbanas.

4. Cuando se detecte o denuncie suciedad, presencia de roedores o insectos, olores y molestias generadas por un mal mantenimiento de las instalaciones y espacios dedicados al cuidado o alojamiento de animales, el servicio municipal competente requerirá a la propiedad del animal o responsable para que realice las tareas de limpieza y/o desinfección de los espacios objeto de la denuncia. En caso de no atender el requerimiento, el órgano municipal competente podrá, por motivos de salubridad o interés público debidamente acreditados, realizar la limpieza y/o desinfección mediante ejecución sustitutoria en los términos de la normativa vigente. Los servicios municipales imputarán, en este supuesto, a la propiedad los costes de las operaciones de limpieza sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador que pudiera imputársele.

### Artículo 40. Calificación de las sanciones.

Los actos y/o hechos sancionables que atenten contra las normas de conducta contenidas en el presente capítulo serán calificadas como faltas leves, graves o muy graves en función de los criterios establecidos en el capítulo II "Régimen sancionador", artículos 90 al 98 y "Anexo I: Calificación de sanciones" de la presente Ordenanza.



### SECCIÓN 3ª. Limpieza de edificaciones

#### Artículo 41. Normas de conducta.

1. La propiedad de inmuebles o establecimientos está obligada a mantener limpias las fachadas, y en general todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde los espacios públicos.

2. Asimismo, por su especial repercusión en el ornato e higiene de la ciudad, quedan expresamente prohibido regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos y produzcan suciedad en la vía pública.

3. El hecho de tender ropa en los balcones y ventanas cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos queda igualmente prohibida. En cualquier caso, estará expresamente prohibido tender ropa en aquellos edificios cuyas fachadas, ventanas o balcones se orienten y sean visibles desde espacios públicos destinados permanente o circunstancialmente a la celebración de eventos culturales, festivos, de ocio, religiosos o de cualquier otra índole.

4. En los establecimientos comerciales, cuando se realice la limpieza de elementos tales como escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas, se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a las personas ni ensuciar la vía pública. Si ésta fuera ensuciada, quiénes sean titulares del establecimiento están obligados a su limpieza y a la retirada de los residuos generados.

5. La limpieza de las calles, aceras pasajes, patios interiores de manzana, superficies ajardinadas y demás zonas comunes de dominio particular deberá llevarse a cabo por la propiedad, de acuerdo con los estándares de calidad establecidos por el Ayuntamiento para el espacio público.

6. Cuando dichos niveles no sean alcanzados, el Ayuntamiento, previa orden a la propiedad, si ésta no fuese atendida, podrá realizar la limpieza de esas zonas por ejecución sustitutoria. El coste que se derive de dicha actuación en sustitución del obligado será de cargo de éste, independientemente de las sanciones que, en su caso, procedan.

7. La propiedad de solares deberá tenerlos vallados y en las debidas condiciones de salubridad y ornato público, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza nº 41 especial de limpieza y vallado de solares y ornato de fachadas y construcciones. En especial, deberán evitar que sus solares puedan ser utilizados como espacios de depósito de residuos, siendo responsables de dar a los residuos que puedan existir sobre ellos la gestión adecuada de acuerdo con la normativa vigente.

#### Artículo 42. Intervenciones específicas.

El servicio municipal competente requerirá a la propiedad para que realice su limpieza en el supuesto que no reúna las condiciones de higiene y ornato público necesario. En caso de no atender el requerimiento, el órgano municipal competente podrá, por motivos de salubridad o interés público debidamente acreditados, realizar la limpieza mediante ejecución sustitutoria en los términos de la normativa vigente. Los servicios municipales imputarán, en este supuesto, a la propiedad los costes de las operaciones de mantenimiento, reparación y limpieza de los elementos y partes exteriores de los solares, la carga, retirada, transporte y eliminación de los residuos almacenados, así como cuantas operaciones fueran necesarias, incluyendo las que se deriven de la reposición a su estado original y demás responsabilidades que se originen.

#### Artículo 43. Calificación de las sanciones.

Los actos y/o hechos sancionables que atenten contra las normas de conducta contenidas en el presente capítulo serán calificadas como faltas leves, graves o muy graves en función de los criterios establecidos en el capítulo II "Régimen sancionador", artículos 90 al 98 y "Anexo I: Calificación de sanciones" de la presente Ordenanza.

### SECCIÓN 4ª. Recogida y tratamiento de los residuos urbanos

#### Artículo 44. Fundamentos de la regulación.

1. El Ayuntamiento de Cedillo del Condado prestará el servicio de recogida de residuos mediante la colocación de contenedores suficientes en la vía pública. Dicha recogida se efectuará en los términos de suficiencia para que en ningún caso los restos y residuos se depositen fuera de los contenedores o en su entorno.

2. Es potestad del Ayuntamiento de Cedillo del Condado la colocación y ubicación de los contenedores y establecer una reserva de espacio para los mismos, siempre siguiendo criterios técnicos y observando el menor impacto visual y estético sobre el entorno y la ciudadanía.

3. El Ayuntamiento de Cedillo del Condado proveerá a la ciudadanía de contenedores de reciclaje que permita la selección y tratamiento de los residuos según su tipología: orgánica, papel y cartón, vidrio, envases y brik, aceites usados, ropa, etc.

#### Artículo 45. Normas de conducta.

1. Toda persona que genere residuos de cualquier tipo está obligada a la deposición de los mismos en los contenedores habilitados para tal fin. En ningún caso se tolerará abandonar, dejar o esparcir estos residuos en cualquier otro sitio que no sea el interior del contenedor habilitado por el Ayuntamiento.



2. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias y por motivos fundados de higiene y salubridad pública podrá establecer un horario para la deposición de los restos de basura orgánicos, así como de cualquier otro tipo de residuos, en especial los enseres, muebles o electrodomésticos con el fin de que estos permanezcan el menor tiempo posible en exposición pública.

3. Los vecinos y usuarios del servicio están obligados a aprovechar la capacidad de los contenedores y desplazarse a otro contenedor o no depositar sus basuras cuando su contenedor más cercano o habitual se encuentre por encima de su capacidad.

4. Es obligación de todo usuario utilizar correctamente los contenedores de recogida selectiva y, en consecuencia, a no depositar en los contenedores normales los residuos de los cuales se haga recogida selectiva específica.

5. Los comercios y locales con actividades económicas que por sus características generen gran volumen de residuos están obligados a disponer de planes concretos de retirada y tratamiento de residuos según la normativa específica. Si depositarán dichos residuos en contenedores de titularidad pública estarán obligados a la selección de los restos y su deposición en los contenedores concretos para cada tipo de residuo.

6. Queda terminantemente prohibida la vandalización de los contenedores, su cambio de ubicación, así como cualquier otra manipulación del envase o mecanismos que dificulte su correcto uso.

7. Queda terminantemente prohibido introducir cualquier material incandescente o inflamable en papeleras, contenedores u otras clases de mobiliario urbano destinado a la recogida de residuos.

8. Queda terminantemente prohibido introducir cualquier material diferente al permitido en los contenedores según su tipología que pueda producir daños en el sistema de recogida y tratamiento de los residuos: véase escombros, restos de obras, hormigón, etc.

9. Todos los vecinos y vecinas del municipio está obligados a informar y comunicar cualquier incidencia en la marcha del servicio o desperfectos en los contenedores a través de las vías de comunicación oficiales que se establezcan.

#### **Artículo 46. Intervenciones específicas.**

1. El Ayuntamiento sancionará las conductas contrarias a la buena convivencia y uso del servicio de recogida. Para ello, a través de los cuerpos de seguridad, está facultado a realizar cuantas labores de investigación y vigilancia sean precisas en aras al mantenimiento del buen uso del servicio y condiciones de las islas de recogida y sus elementos.

2. El Ayuntamiento podrá imponer, además de la sanción correspondiente, la reposición o el abono total o parcial de aquellos contenedores que de forma deliberada o accidental queden destruidos consecuencia de su mal uso o manipulación. Cuando se produzca esta situación, el Ayuntamiento, por urgencia, podrá realizar la limpieza de la zona y reposición del contenedor por ejecución sustitutoria. El coste que se derive de dicha actuación en sustitución del obligado será de cargo de éste, independientemente de las sanciones que, en su caso, procedan.

#### **Artículo 47. Calificación de las sanciones.**

Los actos y/o hechos sancionables que atenten contra las normas de conducta contenidas en el presente capítulo serán calificadas como faltas leves, graves o muy graves en función de los criterios establecidos en el capítulo II "Régimen sancionador", artículos 90 al 98 y "Anexo I: Calificación de sanciones" de la presente Ordenanza.

### **Capítulo VI. Consumo de bebidas alcohólicas, drogas y sustancias estupefacientes**

#### **Artículo 48. Fundamentos de la regulación.**

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos o vecinas, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública, la garantía de la seguridad pública, además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores o consumidoras y usuarios o usuarias.

#### **Artículo 49. Normas de conducta.**

Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

La prohibición a la que se refiere este apartado quedará sin efecto en los supuestos en que el consumo de bebidas alcohólicas tenga lugar en establecimientos y otros espacios reservados expresamente para aquella finalidad, como terrazas y veladores, y cuando dicho consumo cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes pueden otorgar, en casos puntuales y las autorizaciones que, en su caso, se puedan otorgar con motivo de la celebración de fiestas u otros acontecimientos en los recintos y áreas designadas para tales eventos: carpas, plazas, etc..



1. Queda prohibido el consumo de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas consideradas ilegales por la legislación vigente, así como el abandono en los lugares mencionados de los utensilios utilizados para su consumo en los espacios públicos.

2. No se permite en los espacios públicos: la preparación, manipulación o tenencia de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas consideradas ilegales por la legislación vigente, la administración de inyectables de cualquier tipo, excepto los administrados por personal sanitario en los casos de urgencia o de fuerza mayor.

3. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública y espacios públicos, salvo terrazas, veladores, kioscos con terrazas, o en días de feria o fiestas patronales o similares en los recintos y áreas designadas para tales eventos: carpas, plazas, etc..

4. Se prohíbe, bajo la responsabilidad de los titulares de los establecimientos, la venta o suministro de bebidas alcohólicas para ser consumidas en la vía pública, salvo en los servicios de terrazas, kioscos con terraza u otras instalaciones con la debida autorización municipal.

5. Las actividades relacionadas con la venta y consumo de alcohol en la vía pública en días de fiesta patronal o festejos populares, y en aquellas actividades realizadas y organizadas por las entidades ciudadanas sin ánimo de lucro en la celebración de las fiestas, semanas culturales, o eventos de cualquier tipo deberán contar con la correspondiente licencia municipal.

6. Todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.

#### **Artículo 50. Intervenciones específicas.**

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las sustancias, drogas, las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

2. Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas, al objeto de proceder, también, a su denuncia.

3. En el caso de los establecimientos que vendan de forma negligente bebidas alcohólicas a personas para su consumo en la vía pública, los agentes de la autoridad podrán proponer para sanción a los titulares, gerentes, responsables o representante legal de la actividad.

4. Cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de centros docentes o educativos normalmente utilizados por menores, los agentes de la autoridad podrán intervenir y expulsar a los infractores de dicho espacio.

#### **Artículo 51. Calificación de las sanciones.**

Los actos y/o hechos sancionables que atenten contra las normas de conducta contenidas en el presente capítulo serán calificadas como faltas leves, graves o muy graves en función de los criterios establecidos en el capítulo II "Régimen sancionador", artículos 90 al 98 y "Anexo I: Calificación de sanciones" de la presente Ordenanza.

### **Capítulo VII. Uso impropio del espacio público y los bienes públicos**

#### **Artículo 52. Fundamentos de la regulación.**

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

#### **Artículo 53. Normas de conducta.**

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.

2. Quedan expresamente prohibidas las prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo del agua, en particular la negligencia en la reparación inmediata de fugas en las acometidas, la falta de control, mantenimiento o el incorrecto uso de instalaciones hidráulicas, hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública.

3. Queda prohibido el uso fraudulento de instalaciones hidráulicas, hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos, así como dañar y manipular los programadores y demás mecanismos o sistemas empleados para riego, modificar la orientación de los aspersores o cualquier otra acción que repercuta negativamente a su correcto funcionamiento.

4. Todas las piscinas dispondrán de un sistema de depuración apropiado para la reutilización del agua evitando de este modo el relleno frecuente de las mismas.

5. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos,



auto caravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios.

b) Realizar comidas, barbacoas y cualquier otra acción similar en espacios públicos salvo en aquellos expresamente autorizados por la administración municipal.

c) Utilizar el espacio público para la realización de fiestas, celebraciones y actividades de carácter particular salvo las expresamente autorizadas.

d) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.

e) Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.

f) Lavar ropa u objetos de cualquier tipo en fuentes, estanques o similares.

#### **Artículo 54. Intervenciones específicas.**

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.

2. El servicio municipal competente requerirá a la propiedad o responsable para que realice las tareas de retirada de enseres y limpieza del espacio público afectado. En caso de no atender el requerimiento, el órgano municipal competente podrá, por motivos de salubridad o interés público debidamente acreditados, realizar la limpieza mediante ejecución sustitutoria en los términos de la normativa vigente. Los servicios municipales imputarán, en este supuesto, a la propiedad los costes de las operaciones de limpieza y retirada de enseres sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador que pudiera imputársele.

3. Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y, si lo estimaran necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En este caso no se impondrá la sanción prevista.

4. En relación con caravanas y auto caravanas, los servicios municipales y los agentes de la autoridad informarán de los lugares municipales habilitados para el estacionamiento de estos vehículos.

5. Cuando se trate de la acampada con auto caravanas, caravanas o cualquier otro tipo de vehículo, y la persona infractora no acredite la residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, se procederá a la inmovilización del vehículo y, en su caso, a su retirada e ingreso en el depósito municipal.

#### **Artículo 55. Calificación de las infracciones:**

Los actos y/o hechos sancionables que atenten contra las normas de conducta contenidas en el presente capítulo serán calificadas como faltas leves, graves o muy graves en función de los criterios establecidos en el capítulo II "Régimen sancionador", artículos 90 al 98 y "Anexo I: Calificación de sanciones" de la presente Ordenanza.

### **Capítulo VIII. Actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano y deterioro del espacio urbano**

#### **SECCIÓN 1ª. Actitudes vandálicas**

#### **Artículo 56. Fundamentos de la regulación.**

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

#### **Artículo 57. Normas de conducta.**

Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia

1. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.

2. Quedan prohibidos los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana.

3. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad..

#### **Artículo 58. Intervenciones específicas.**

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados.

**Artículo 59. Calificación de las sanciones.**

Los actos y/o hechos sancionables que atenten contra las normas de conducta contenidas en el presente capítulo serán calificadas como faltas leves, graves o muy graves en función de los criterios establecidos en el capítulo II "Régimen sancionador", artículos 90 al 98 y "Anexo I: Calificación de sanciones" de la presente Ordenanza.

**SECCIÓN 2ª. Protección, conservación y uso de zonas naturales, espacios verdes y caminos rurales****Artículo 60. Fundamentos de la regulación.**

1. La finalidad de la presente norma es recordar el correcto uso de los parques y jardines, los espacios forestales, las zonas naturales de esparcimiento, las plantaciones y, en general, los espacios verdes públicos y rurales, así como garantizar la seguridad de las personas en relación con dicho uso.

2. Además se ocupa de la regulación de las disposiciones del artículo 591 y 592 del Código Civil en cuanto a la distancia de plantación de árboles y arbustos con respecto a fincas colindantes y su mantenimiento. Dicho artículo prohíbe expresamente plantar árboles cerca de una heredad ajena sino a la distancia autorizada por las ordenanzas o la costumbre del lugar y, en su defecto, a la de 2 metros de la línea divisoria de la heredad si la plantación se hace de árboles altos y de 50 cm si la plantación de arbustos o árboles bajos. Además, si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines o patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad.

**Artículo 61. Normas de conducta.**

1. Se prohíbe ejercer en la vía pública conductas vejatorias o dañinas contra los animales, sean estos domésticos y se encuentren bajo la propiedad o tutela de un particular, o sean de especies pertenecientes a la fauna propia de la localidad; con la salvedad de las actuaciones que puedan realizarse contra animales molestos, dañinos para la salud, transmisores de enfermedades o cuando el número de éstos ponga en peligro la salud de las personas o los bienes públicos o privados. Todo ello, con independencia de lo que establezca la legislación específica nacional, regional o local.

2. Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos que pudieran ser perjudiciales por su composición o cantidad, y arrojar o esparcir basuras, escombros en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

3. Los propietarios de solares donde se encuentren plantaciones de árboles o jardines tienen la obligación de mantenerlos limpios y en buenas condiciones sanitarias sin que perjudiquen a vecinos colindantes o a la vía pública, en este caso, deberán de tomar las medidas sanitarias y de jardinería necesarias para evitar la proliferación de ramas y vegetación que pudiesen invadir fincas colindantes o el espacio público, así como plagas de insectos, orugas, etc. que pudiesen constituir un peligro para la salubridad y tránsito de personas.

4. Se prohíbe expresamente plantar árboles altos en fincas privadas a menos de 2 metros de la línea divisoria de la finca o parcela con respecto a la finca colindante. Si se tratase de árboles o arbustos de pequeño tamaño, la distancia se reduce a 50 cm.

5. Los restos de poda y limpieza vegetal deberán depositarse con carácter general en los puntos y contenedores específicos habilitados para tal fin por el Ayuntamiento; en ningún caso estos restos deberán depositarse en contenedores de residuos orgánicos, reciclaje y/o entorno de los mismos; ni tampoco acumularse en las parcelas. Podrá autorizarse su quema según lo recogido en los puntos 6 y 7 del presente artículo.

6. Queda terminantemente prohibida la quema de cualquier elemento natural o artificial en caminos, fincas rurales o cualquier otro espacio público que no cuente con la preceptiva autorización de los servicios de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha y/o incumpla cualquiera de los artículos e indicaciones de la normativa en vigor en materia de prevención de incendios forestales.

7. En parcelas urbanas, la quema de restos de poda y otros elementos queda supeditada a los siguientes supuestos:

a) En ningún caso podrán realizarse fuegos y hogueras en periodos de peligro alto de incendio, que con carácter general comprenderá el periodo entre el 1 de mayo y 1 de noviembre.

b) No quemar en condiciones de viento moderado o fuerte.

c) No quemar, o interrumpir la actividad de quema, cuando el humo pueda afectar a carreteras, espacios públicos o vecinos colindantes.

d) Asegurar la discontinuidad de los restos vegetales a quemar con otros combustibles

e) Disponer del personal y de los medios materiales suficientes para poder controlar la quema y sofocar los posibles conatos de incendio.

f) No iniciar la quema antes de las dos horas previas a la salida del sol y dejarla perfectamente apagada antes de las 16:00 horas.



g) Vigilar y controlar permanentemente la quema, permaneciendo en el lugar hasta que no haya llama, humo o rescoldos incandescentes.

h) Interrumpir toda actividad de quema o uso del fuego cuando así lo indique verbalmente un Agente de la autoridad, en el caso de que estime que no se están cumpliendo las debidas medidas de control y seguridad o que las condiciones de las mismas suponen un peligro para el Medio Natural o bienestar de las personas.

8. En caminos y vías rurales, queda terminantemente prohibido:

i) Hacer rellanos, pozos y regueros a menos de cinco metros de los márgenes de los caminos. Los propietarios de terrenos lindantes con un camino no podrán impedir el curso libre de las aguas que provengan de aquel haciendo zanjas, calzadas o elevando el terreno.

j) Desviar las aguas de caminos, fincas o edificios contiguos.

k) Verter escombros y basuras en los márgenes de caminos, arroyos y fincas privadas

l) Modificar los linderos, márgenes, medidas y superficies de los caminos y vías pecuarias que atraviesan el término municipal de Cedillo del Condado.

m) Romper o hacer un mal uso de los caminos y vías pecuarias mediante elementos mecánicos, de transporte o cualquier otro no autorizados en el medio agrícola.

9. Está totalmente prohibido en jardines, parques y en la vía pública:

a) Realizar cualquier actividad que pueda dañar el césped en los parques, parterres y plantaciones, salvo en los lugares autorizados.

b) Subirse a los árboles.

c) Arrancar flores, plantas o frutos cultivados por los servicios municipales.

d) Cazar, matar o maltratar de cualquier forma pájaros u otros animales en espacios distintos a los cotos autorizados con excepción de insectos no protegidos por la legislación vigente.

e) Encender o mantener fuego, así como arrojar colillas.

#### **Artículo 62. Intervenciones específicas.**

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados para la comisión de la infracción.

2. En el supuesto de vertidos en áreas recreativas, rurales, caminos o arroyos, el servicio municipal competente requerirá al infractor o responsable para que realice las tareas de limpieza del espacio público afectado. En caso de no atender el requerimiento, el órgano municipal competente podrá, por motivos de salubridad o interés público debidamente acreditados, realizar la limpieza mediante ejecución sustitutoria en los términos de la normativa vigente. Los servicios municipales imputarán, en este supuesto, a la propiedad los costes de las operaciones de limpieza sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador que pudiera imputársele.

3. En el supuesto de vertidos en fincas particulares y si no se localizase al infractor, el servicio municipal competente requerirá a la propiedad del terreno para que realice las tareas de limpieza del espacio afectado. En caso de no atender el requerimiento, el órgano municipal competente podrá, por motivos de salubridad o interés público debidamente acreditados, realizar la limpieza mediante ejecución sustitutoria en los términos de la normativa vigente. Los servicios municipales imputarán, en este supuesto, a la propiedad los costes de las operaciones de limpieza sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador que pudiera imputársele. Todo ello sin perjuicio de lo contemplado en la Ordenanza específica sobre limpieza y vallado de solares.

4. En el supuesto de que una mala conservación o abandono del jardín, plantas o arbolado de una finca particular cause perjuicio a la vía pública o vecinos colindantes, si en dicha circunstancia concurren motivos acreditados para una actuación de urgencia tales como peligro inminente de incendio, insalubridad o emergencia, el servicio municipal competente requerirá de urgencia a la propiedad del terreno para que realice las tareas de limpieza del espacio afectado. En caso de no atender el requerimiento, el órgano municipal competente podrá realizar la limpieza mediante ejecución sustitutoria en los términos de la normativa vigente. Los servicios municipales imputarán, en este supuesto, a la propiedad los costes de las operaciones de limpieza sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador que pudiera imputársele. Todo ello sin perjuicio de lo contemplado en la Ordenanza específica sobre limpieza y vallado de solares.

5. Cualquier desperfecto que se produzca en los caminos que no sea consecuencia de su uso normal producirá que el causante se tenga que hacer cargo del coste de la reparación, sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador.

6. Los propietarios de árboles cuyas ramas invadan propiedades y fincas ajenas o el espacio público deberán hacerse cargo de su poda de forma inmediata. En el caso de las raíces, el dueño del suelo distinto al de la plantación en que se introduzcan dichas raíces podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad.

7. En el supuesto de nuevas plantaciones de árboles altos en fincas privadas a menos de 2 metros de la línea divisoria de la finca o parcela con respecto a la finca colindante o de árboles o arbustos de pequeño tamaño a menos de 50 cm de la misma línea, el autor de dicha plantación deberá retraer la línea de plantación a los límites establecidos en la presente ordenanza, sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador que pudiera incoarse.



8. En el supuesto de fuegos u hogueras que, a juicio de la autoridad municipal, supongan alguna vulneración de la normativa estatal, autonómica o local en esta materia, los agentes de la autoridad podrán interrumpir toda actividad de quema o uso del fuego con los medios que se consideren oportunos. En caso de urgencia o peligro inminente de incendios, los agentes de la autoridad podrán activar los protocolos antincendios y de emergencia en los términos de la normativa vigente, imputándose, en este supuesto, a la propiedad y/o responsables de los hechos los costes de las operaciones de extinción sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador que pudiera incoarse. Todo ello sin perjuicio de cualquier otra normativa o responsabilidad penal que le pudiese corresponder por su conducta.

9. El Ayuntamiento promoverá campañas de concienciación sobre el medio natural fomentando la plantación de especies vegetales autóctonas y arbolado.

10. El Ayuntamiento promoverá campañas de recogida selectiva de residuos de poda durante los meses de enero a marzo habilitando así espacios específicos para la deposición de estos restos.

#### **Artículo 63. Calificación de las sanciones.**

Los actos y/o hechos sancionables que atenten contra las normas de conducta contenidas en el presente capítulo serán calificadas como faltas leves, graves o muy graves en función de los criterios establecidos en el capítulo II "Régimen sancionador", artículos 90 al 98 y "Anexo I: Calificación de sanciones" de la presente Ordenanza.

### **Capítulo IX. Perturbación de la convivencia por ruidos**

#### **Artículo 64. Fundamentos de la regulación.**

Esta regulación tiene por objeto proteger los derechos fundamentales a la vida e integridad física y a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Constitución, así como también los derechos constitucionales a un medio ambiente adecuado y a la protección de la salud previstos en los artículos 43 y 45 del mismo texto constitucional.

### **SECCIÓN 1ª. Actos en espacios públicos que perturban el descanso y la tranquilidad de vecinos y viandantes**

#### **Artículo 65. Fundamentos de la regulación.**

1. La presente sección tiene por objeto regular las conductas de los particulares y de la Administración municipal, para la protección del medio ambiente urbano frente a ruidos y vibraciones que impliquen molestia grave, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza, en el término municipal de Cedillo del Condado.

2. La competencia municipal para velar por la calidad sonora del medio urbano regulado por esta Ordenanza excluye los ruidos derivados del interior de locales y establecimientos comerciales, de servicios y de ocio que son regulados por su Ordenanza específica.

#### **Artículo 66. Normas de conducta.**

1. El comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas en la vía pública y zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana y los límites que impone el respeto mutuo. En especial y salvo autorización municipal, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y viandantes mediante:

a) El funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros en horarios inadecuados.

b) Cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto.

c) Ruidos, voces y molestias producidos por grupos de personas en vía pública entre las 24:00 y las 8:00 horas.

d) Ruidos por obras en horarios distintos a los comprendidos entre las 8:00 y las 20:00 horas, excepto en obras urgentes y las autorizadas por el Ayuntamiento.

e) Alarmas, sirenas o señales acústicas de vehículos. Se prohíbe que los vehículos, estacionados en espacios abiertos o interior de garajes produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o de señalización de emergencia.

2. Está, igualmente, prohibido el uso de petardos, cohetes, fuegos artificiales y cualquier otro elemento pirotécnico, salvo aquellos destinados al anuncio y acompañamiento de los actos festivos y los expresamente autorizados por parte de la autoridad competente.

3. Los establecimientos comerciales, de hostelería y análogos que desplieguen aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros hacia el exterior de sus locales deberán contar con el correspondiente permiso municipal y en cualquier caso hacerlo con un volumen que no perturbe la tranquilidad de los vecinos y vecinas.

4. En horarios inadecuados, con carácter general, desde las 23:00 horas hasta las 8:00 horas del día siguiente, ningún establecimiento podrá reproducir sonidos en el exterior de su local a través de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros. Salas, locales, salvo los expresamente autorizados.



5. Se prohíbe la reproducción de sonidos a través de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros desde las viviendas, en horarios inadecuados (desde las 23:00 horas hasta las 8:00 horas del día siguiente), en el caso de apertura de ventanas o desde patios, para que no se propague el sonido al exterior.

6. Los vehículos a motor, motocicletas y ciclomotores en circulación han de estar dotados de los correspondientes silenciadores, debidamente homologados y en condiciones óptimas de eficacia. No se permite la utilización del llamado escape libre ni que los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien de tubos resonadores, excediendo el nivel de decibelios permitido.

7. Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada de las enumeradas en esta Ordenanza que, incumpliendo las normas de protección acústica implique molestia grave, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

#### **Artículo 67. Intervenciones específicas.**

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso, los agentes de la autoridad avisarán del cese de las molestias sin perjuicio de la sanción correspondiente. En caso de que la infracción fuese reiterativa, los agentes retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o los medios empleados para la comisión de la infracción: altavoces, equipos de sonido, televisores, etc.

2. En caso de que la alarma de un vehículo cause molestias con un funcionamiento irregular y no se pueda localizar al titular, previa apertura de las diligencias correspondientes, se procederá a su traslado al depósito municipal.

3. Los agentes de la autoridad podrán comprobar mediante las mediciones necesarias si un vehículo produce una emisión de ruidos o gases que comporten el incumplimiento de los límites permitidos en la normativa vigente. La medición se efectuará, si es posible, en el mismo lugar donde se ha detenido el vehículo o, si no es posible, se trasladará el vehículo al lugar más próximo donde se puedan realizar los controles de ruidos y gases.

4. Los titulares y conductores de los vehículos que produzcan ruidos excesivos están obligados a someterse a las mediciones correspondientes a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal. La negativa comportará la inmovilización inmediata del vehículo, sin perjuicio de la sanción que pueda corresponder.

5. En caso de que se superen los niveles de emisión permitidos en la normativa vigente, los agentes de la autoridad formularán la denuncia correspondiente y se trasladará el vehículo al depósito municipal, donde quedará inmovilizado hasta que el titular lo retire, mediante un sistema de remolque o carga, para efectuar la reparación, una vez pagados los gastos originados. Una vez retirado, el titular trasladará el vehículo al punto de control que se le haya indicado al efecto de comprobar la reparación. Si no se han corregido las diferencias técnicas observadas, se procederá nuevamente de acuerdo con lo que determina el apartado primero. En el supuesto de que el titular no se presente en el punto de control indicado, será sancionado por la comisión de una falta grave.

6. No serán objeto de denuncia los infractores de emisores de ruidos en el interior de domicilios particulares que, a requerimiento de la Policía Local, cesen de inmediato la actividad causante.

7. Se considerará falta grave desatender los requerimientos municipales para desistir de continuar con la actividad que genere ruidos molestos o para la corrección de las deficiencias observadas, y se podrá considerar igualmente como delito de desobediencia a la autoridad.

8. Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada de las enumeradas en esta Ordenanza que, incumpliendo las normas de protección acústica implique molestia grave, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

#### **Artículo 68. Calificación de las sanciones.**

Los actos y/o hechos sancionables que atenten contra las normas de conducta contenidas en el presente capítulo serán calificadas como faltas leves, graves o muy graves en función de los criterios establecidos en el capítulo II "Régimen sancionador", artículos 90 al 98 y "Anexo I: Calificación de sanciones" de la presente Ordenanza.

### **SECCIÓN 2ª. Actuaciones musicales al aire libre y comportamientos en interior de los inmuebles o parcelas particulares**

#### **Artículo 69. Normas de conducta.**

1. Quedan prohibidas las actuaciones musicales en los espacios públicos sin autorización previa y que produzcan dificultades en el tránsito o impidan el uso normal de la vía pública.

2. Quedan prohibidas, con carácter general, las actuaciones privadas al aire libre fuera del horario comprendido entre las 10:00 h y las 23:00 h, salvo autorización expresa.

3. Está expresamente prohibido dejar entre las 22:00 h y las 8:00 h en patios, galerías, balcones o ventanas cualquier animal que, con sus cantos, sonidos, gritos u otras actividades, perturbe el descanso de los vecinos. Durante las horas restantes, también deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando notoriamente ocasionen molestias a los otros ocupantes del inmueble o a los de



las otras viviendas vecinas. Tampoco podrán producir molestias aunque los animales estén en el interior de los pisos o locales de que se trate.

4. El comportamiento de los vecinos, en los interiores de inmuebles o parcelas particulares, deberá respetar la buena convivencia.

5. Los propietarios o los usuarios de receptores de radio y de televisión, tocadiscos, magnetófonos, altavoces, instrumentos musicales y otros emisores acústicos deberán bajar el volumen o utilizarlos de manera que no ocasionen molestias a los vecinos, especialmente desde las 22 h hasta las 8 h. Durante el resto del día lo deberán hacer si lo pide cualquier vecino que manifieste que hay personas enfermas en su domicilio o por cualquier otra circunstancia que requiera silencio.

6. Además, está prohibido, perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos mediante:

a) Golpes, arrojar o lanzar objetos contra el suelo o la pared, produciendo ruidos, uso de instrumentos musicales, bocinas, arrastrar mobiliario o cualquier acción que genere ruidos y molestias.

b) Ruidos por fiestas o celebraciones particulares que ocasionen ruidos, voces y molestias en horario establecido desde las 24:00 hasta las 8:00 horas.

c) Ruidos por obras en el horario establecido desde las 20:00 hasta las 8 :00 horas. Los días festivos el horario de descanso se ampliará desde las 20:00 hasta las 10:00 horas.

d) El uso de petardos, cohetes, fuegos artificiales y cualquier otro elemento pirotécnico, salvo previa y expresa autorización por parte de la autoridad competente.

#### **Artículo 70. Intervenciones específicas.**

1. La Policía Local o los técnicos municipales, de oficio o a requerimiento de tercero, comprobarán si los actos denunciados producen ruidos o molestias, que supongan el incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. Los infractores de las disposiciones contenidas en este capítulo serán requeridos para que cesen en la actividad perturbadora. Cuando no se pueda localizar a la persona responsable de la infracción, se tomarán las medidas necesarias para hacer cesar la molestia provocada a los vecinos.

3. No serán objeto de denuncia los infractores de emisores de ruidos en el interior de domicilios particulares que, a requerimiento de la Policía Local, cesen de inmediato la actividad causante.

4. Se considerará falta grave desatender los requerimientos municipales para desistir de continuar con la actividad que genere ruidos molestos o para la corrección de las deficiencias observadas, y se podrá considerar igualmente como delito de desobediencia a la autoridad.

#### **Artículo 71. Calificación de las sanciones.**

1. Tendrán la consideración de infracción leve, la realización en el domicilio particular de cualquier actividad que pueda perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y viandantes mediante:

a) Golpes, arrojamiento o lanzamiento de objetos contra el suelo o la pared, produciendo ruidos, arrastre de mobiliario o cualquier acción que genere ruidos y molestias.

b) Ruidos por fiestas o celebraciones particulares que ocasionen ruidos, voces y molestias en horario establecido desde las 24:00 hasta las 8:00 horas.

c) Ruidos por obras en el horario establecido desde las 20:00 hasta las 8 :00 horas. Los días festivos el horario de descanso se ampliará desde las 20:00 hasta las 10:00 horas.

d) El uso de petardos, cohetes, fuegos artificiales y cualquier otro elemento pirotécnico, salvo previa y expresa autorización por parte de la autoridad competente.

e) Uso de receptores de radio y de televisión, tocadiscos, magnetófonos, altavoces, instrumentos musicales y otros emisores acústicos utilizados de manera que ocasionen molestias a los vecinos, especialmente desde las 22 h hasta las 8 h.

f) El canto o cualquier ruido de animales que se pueda calificar de constante, reiterativo y con ello perturbe el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas

2. Tendrá la consideración de infracción grave, la reiteración en el tiempo (a partir de la segunda sanción por el mismo hecho) de cualesquiera de los supuestos sancionables en el apartado 1 del presente artículo.

3. Tendrá la consideración de infracción grave, la organización de actuaciones musicales privadas al aire libre fuera del horario comprendido entre las 10:00 h y las 23:30 h.

4. Tendrá la consideración de infracción grave, la organización de actuaciones musicales privadas en los espacios públicos sin autorización previa y/o produzcan dificultades en el tránsito o impidan el uso normal de la vía pública.

5. Tendrán la consideración de infracción muy grave, desatender los requerimientos municipales para desistir de continuar con la actividad que genere ruidos molestos o para la corrección de las deficiencias observadas, y se podrá considerar igualmente como delito de desobediencia a la autoridad.

### **Capítulo X. Contra la ocupación ilegal de viviendas**

#### **Artículo 72. Fundamentos de la regulación.**

1. El fenómeno de la ocupación ilegal de viviendas es en nuestro término municipal y comarca un problema de convivencia de primer orden. En los últimos años se vienen generando situaciones insostenibles derivadas de la ocupación ilegal de viviendas propiedad fundamentalmente de grandes



tenedores, fondos financieros y entidades bancarias que han dejado durante años desprotegidas y sin uso un sinfín de inmuebles procedentes de las últimas promociones urbanísticas en nuestro municipio. Su incapacidad para gestionar estos inmuebles y dotarlos de las garantías de seguridad suficientes, así como para hacerse cargo de las correctas condiciones de habitabilidad de los inmuebles, limpieza, ornato y salubridad de las zonas comunes, de los accesos y fachadas ha determinado la existencia de bloques de viviendas francamente deteriorados, inacabados, vandalizados y/o ocupados ilegalmente con el consecuente perjuicio para la ciudadanía y el deterioro de la convivencia y el entorno.

2. La presente sección tiene por objeto regular las conductas de los particulares, propietarios de vivienda vacía, fundamentalmente grandes tenedores, y de la Administración municipal, para la protección de la garantía de un uso racional, ordenado y la salubridad de los espacios públicos y los elementos que los conforman, en este caso concreto, las viviendas y edificios de viviendas. Además pretende la salvaguarda de la convivencia y la protección de la seguridad y el patrimonio municipal evitando aquellas conductas molestas graves, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza consecuencia de este fenómeno, en el término municipal de Cedillo del Condado.

3. La Constitución Española de 1978 (CE) establece como derechos fundamentales de todas las personas el derecho a la libertad, a la seguridad (artículo 17 CE) y a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2 CE), no permitiéndose que nadie pueda entrar o registrar un domicilio sin consentimiento del titular o resolución judicial, siempre y cuando no se hubiera cometido en su interior un delito flagrante. Asimismo, en su artículo 33 CE recoge el derecho de los ciudadanos a la propiedad privada, prohibiendo que los mismos puedan ser privados de sus bienes y derechos sino es por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes. Como elemento para garantizarlos, junto con el resto de los derechos y libertades, en su artículo 104 CE, la Carta Magna establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y garantizar la seguridad ciudadana. Dicho mandato queda perfeccionado a través de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, donde se recogen los principios básicos de su actuación y las misiones que se les atribuyen. Del mismo modo, en el artículo 149.1.29ª CE, se establece la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública, cuestión que entre otras se materializa en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Esta disposición legal tiene como objeto principal la protección de personas y bienes, la protección del libre ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas y los demás derechos reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico, así como el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana, incluyendo un conjunto plural y diversificado de actuaciones, de distinta naturaleza y contenido, inspiradas todas en una finalidad tuitiva de los bienes jurídicos protegidos. En este sentido, el fenómeno de la ocupación ilegal de inmuebles transgrede y afecta a la seguridad pública y ha producido una alarma social que ha incidido en la percepción subjetiva de seguridad, y que demanda una reacción coordinada por parte del conjunto de Administraciones públicas. En respuesta a esta problemática social, el Ministerio Fiscal, en el ejercicio de sus funciones de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, por medio de la Fiscalía General del Estado ha dictado la Instrucción 1/2020, de 15 de septiembre, sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles. Siguiendo los criterios impartidos por la FGE, la Secretaría de Estado de Seguridad ha considerado conveniente proporcionar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE) una herramienta que haga posible dar una solución policial integral y uniforme ante las diferentes situaciones que se pudiesen plantear en este ámbito, en el marco de las atribuciones que les confiere el ordenamiento jurídico, y dentro de los principios de subordinación y coordinación de las FCSE respecto de las directrices emanadas de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal (Instrucción 6/2020 de la Secretaría de Seguridad).

## SECCIÓN 1ª. Prevención del fenómeno de ocupación ilegal de viviendas

### Artículo 73. Conceptos

El creciente aumento del fenómeno de la ocupación ilegal de viviendas, debe ser abordado desde todas las instituciones públicas, desde distintos planos y facetas, en particular desde esta Administración Pública, por tener un fuerte impacto en la convivencia vecinal.

En la actualidad, existen cauces, previstos en la jurisdicción penal, por los que se procura el desalojo de los inmuebles, y cuyo bien jurídico protegido es el derecho de propiedad:

Los principales tipos penales relacionados con este fenómeno se recogen en los artículos 202, 203 y 245 del Código Penal, sin obviar, los innumerables tipos que pueden venir anejos de manera concursal a estas conductas (delitos contra la propiedad, contra las personas, la libertad, el honor, etc.), lo que obliga a tener una visión integral de las actuaciones a llevar a cabo. En estos supuestos, cobra especial importancia delimitar el concepto de morada. Este no viene definido específicamente en el Código Penal, lo que obliga a delimitarlo con la Jurisprudencia y la doctrina, sin perjuicio de tener en consideración en todo momento otros conceptos como "domicilio" (en sus acepciones civil y jurisprudencial), "casa" o "lugar habitado" o "intimidación", que normalmente son aplicados de forma indistinta de manera poco acertada. El concepto jurídico penal de morada se puede entender como el espacio, cerrado o en parte



abierto, separado del mundo exterior, en condiciones tales que hagan patente la voluntad del morador de excluir de él a terceras personas. Es decir, un lugar delimitado, destinado al desarrollo de la vida privada de los moradores y el uso debe ser actual (permanente o temporal) y legítimo. En el caso del término "actual", cabe determinarse que incluye el supuesto de que el morador ocupe el inmueble en determinadas épocas del año (fines de semana, vacaciones, etc.) por lo que estas "segundas viviendas" cuentan con la misma protección legal que las denominadas "primeras viviendas", constituyendo ambas "morada". La Sentencia del Tribunal Supremo (STS) 852/2014, de 11 de diciembre, señala que es irrelevante que el lugar constituya la "primera o segunda vivienda", si cuando se encuentra en el lugar el legítimo morador, aunque sea ocasionalmente, utiliza la vivienda como espacio en el que desarrolla aspectos de su privacidad. Así, tal y como se afirma en la Instrucción 1/2020 de la FGE, las segundas residencias o residencias de temporada, se consideran morada, siempre que en las mismas se desarrolle, aun de modo eventual, la vida privada de sus legítimos poseedores. En relación con esta acepción, íntimamente ligada al derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, se debe incidir en que la Constitución señala esencialmente tres situaciones en las que se admite la entrada y registro domiciliarios:

- > El consentimiento del titular.
- > Resolución judicial.
- > Supuestos de flagrante delito.

Si bien, a estas habría que añadir las situaciones de urgente necesidad, como las que se producen en casos de catástrofes, peligros inminentes u otros similares con la finalidad de evitar daños urgentes y graves para personas o cosas, es decir en supuestos en los que es necesaria la quiebra de la inviolabilidad domiciliaria para preservar otros bienes protegidos, en particular la vida o integridad de las personas. En los dos primeros supuestos cabe atenerse básicamente al consentimiento facilitado y/o su revocación otorgado por la persona que ostente un título jurídico válido que le habilite, y al contenido y procedimiento de la resolución judicial. En cuanto al concepto "flagrancia" y la posibilidad de entrar en una morada en estos supuestos por parte de los agentes actuantes, en su relación principal con las posibles primeras diligencias y medidas cautelares a adoptar, es oportuno incidir en el contenido de los artículos 13, 490 a 496, 520, 553, 770 y 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.), así como en la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo. En cuanto a "entrada y registro en lugar cerrado", la citada Ley dispone que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán proceder de propia autoridad a la inmediata detención de las personas cuando haya mandamiento de prisión contra ellas, cuando sean sorprendidas en flagrante delito, cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los Agentes de la autoridad, se oculte o refugie en alguna casa o, en casos de excepcional o urgente necesidad, cuando se trate de presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 384 bis, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro que, con ocasión de aquella, se efectúe en dichos lugares y a la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallasen y que pudieran guardar relación con el delito perseguido. Del registro efectuado, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se dará cuenta inmediata al Juez competente, con indicación de las causas que lo motivaron y de los resultados obtenidos en el mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubieran practicado, indicándose las personas que hayan intervenido y los incidentes ocurridos. A estos efectos, el artículo 795.1.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que "se considera delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él". Al respecto de esta previsión legal, la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (por todas, la STS 399/18, de 12 de septiembre) considera que el delito flagrante se vertebra en tres elementos: la inmediatez de la acción delictiva, la inmediatez de la actividad personal, y la necesidad de urgente intervención policial. El Tribunal Supremo señala las siguientes notas características de cada uno de estos elementos:

–La inmediatez de la acción, es decir, que el delito se esté cometiendo (actualidad en la comisión) o se haya cometido instantes antes (inmediatez temporal), equivale a que el delincuente sea sorprendido en el momento de ejecutarlo. No obstante, también se ha considerado cumplido este requisito cuando el delincuente ha sido sorprendido en el momento de ir a cometerlo o en un momento posterior a su comisión.

–La inmediatez personal equivale a la presencia de un delincuente en relación con el objeto o instrumento del delito, lo que supone la evidencia de éste y de que el sujeto sorprendido ha tenido participación en el mismo. Tal evidencia puede resultar de la percepción directa del delincuente en el lugar del hecho o bien a través de apreciaciones de otras personas que advierten a la policía que el delito se está cometiendo. En todo caso, la evidencia solo puede afirmarse cuando el juicio permite relacionar las percepciones de los agentes con la comisión del delito y/o la participación de un sujeto determinado prácticamente de forma instantánea. Si fuese preciso elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación en él del delincuente no puede considerarse un supuesto de flagrancia.



–Por último, la necesidad urgente de la intervención policial supone que por las circunstancias concurrentes la policía se vea impelida a intervenir inmediatamente para evitar la progresión delictiva o la propagación del mal que la infracción acarrea, la detención del delincuente y/o la obtención de pruebas que desaparecerían si se acudiera a solicitar la autorización judicial.

1. **Allanamiento de morada.** En los supuestos en los que una vivienda constituya el domicilio legítimo de una o varias personas físicas, y esta sea ocupada por un tercero contra la voluntad de su morador cuando este se encuentre ausente de la misma por cualquier motivo, estaríamos ante un delito menos grave de allanamiento de morada (artículo 202.1 CP), que se agrava cuando se realiza con violencia o intimidación (artículo 202.2 CP). Estos casos incluyen el supuesto de que el morador ocupe el inmueble en determinadas épocas del año (fines de semana, vacaciones, etc.), por lo que las “segundas viviendas” cuentan con la misma protección legal que las denominadas “primeras viviendas”. El tipo básico exige que el particular (sujeto activo), que sin habitar en una morada entre o permanezca (cualquiera de las dos acciones) en la misma contra la voluntad del morador (sujeto pasivo), cualquiera que sea la condición que ostente (propietario, arrendatario, usufructuario, etc.) El bien jurídico protegido es la intimidad personal localizada en la morada. El objeto material es pues la morada ajena, ya sea la que se ocupa de manera cotidiana como aquella segunda vivienda. Es un delito doloso y de carácter permanente que se perfecciona con la acción de entrar o mantenerse contra la voluntad del morador, sin que se exija la producción de otro resultado y que se mantiene por la voluntad de quebrar el bien jurídico (intimidad de los moradores) durante todo el tiempo que el autor no se atiene a la voluntad del sujeto pasivo. El subtipo agravado se materializa cuando concurren violencia o intimidación para consumir la conducta, no especificando en este caso el Código Penal que sea únicamente la ejercida sobre las personas, por lo que cabe asimismo sobre las cosas.

2. **Allanamiento del domicilio de una persona jurídica o de un establecimiento abierto al público.** Cuando se produzca la entrada en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento abierto al público fuera de las horas de apertura, contra la voluntad de su titular estaríamos ante un delito menos grave del artículo 203.1 CP. En el supuesto de mantenerse en los lugares mencionados contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura (aun habiendo entrado legalmente en los mismos) y sin mediar violencia o intimidación nos encontraríamos ante un delito leve del artículo 203.2 CP. Al igual que en el punto anterior, el delito se agrava cuando en dichas conductas se utilice violencia o intimidación (artículo 203.3 CP). El bien jurídico protegido es la intimidad domiciliaria (privacidad). El objeto material es amplio puesto que recae sobre distintos bienes inmuebles. En el tipo básico se debe producir el allanamiento activo (entrar) en contra de la voluntad del titular del establecimiento, fuera del horario de apertura. En el tipo atenuado se recoge la modalidad de mantenerse en dichos inmuebles, en contra de la voluntad del titular, fuera de las horas de apertura y en el subtipo agravado entrar o mantenerse con violencia o intimidación, contra la voluntad del titular, en el domicilio de una persona jurídica ya sea pública o privada.

3. **Usurpación.** Este precepto recoge el delito de usurpación de inmueble que se conforma con la ocupación de un inmueble o con la propia usurpación de un derecho real inmobiliario ajeno. Tiene una modalidad violenta (artículo 245.1) que constituye un delito menos grave y una modalidad con ausencia de la misma que conforma un delito leve (artículo 245.2) El bien jurídico protegido es la propiedad, en su faceta de disfrute pacífico de las cosas inmuebles que se puede definir como la ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o cualquier otro derecho real que incida sobre las mismas. Es un delito doloso y de carácter permanente que se perfecciona con la acción de ocupar el inmueble o usurpar (apoderarse del derecho real inmobiliario de un tercero). En ambos casos, debe concurrir en el sujeto activo el conocimiento de la ajenez del derecho y de la ausencia de autorización o de la oposición del titular del bien. Respecto al delito previsto en el artículo 245.2 CP, la Instrucción 1/2020 FGE señala los elementos requeridos para su comisión, destacando los siguientes:

- 1) Que sea realizado con cierta vocación de permanencia.
- 2) Que los autores carezcan de título jurídico que legitime la posesión, ni siquiera temporalmente o en precario
- 3) Que conste la voluntad contraria a tolerar la ocupación por el titular del inmueble, ya sea antes o después de producirse.
- 4) Que el autor sea conocedor de la ajenez del inmueble y de la ausencia de autorización, unido a la voluntad de afectar al bien jurídico tutelado.

Junto a los anteriores, es posible por parte de esta Administración Pública dotar de medios legales, a los distintos servicios locales, que traten de salvaguarden otros bienes jurídicos protegidos desde la esfera municipal, como son la convivencia y paz vecinal, que se ven alteradas por estas situaciones.

A tal efecto, se establece la posibilidad de constitución de una Junta Local de Seguridad, que se realizará en el marco del Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad y las siguientes normas de conducta.

#### **Artículo 74. Normas de conducta.**

1. Queda expresamente prohibida la ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, cuando dicha ocupación se produzca contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de cualquier derecho sobre el mismo.



2. Quedan prohibidas las ocupaciones ocasionales o esporádicas de inmuebles que no constituyan morada permanente o estacional, sin vocación de permanencia o de escasa intensidad tales como la entrada en edificios deshabitados o en ruinas sin voluntad de permanencia.

3. Queda expresamente prohibido ocasionar daños a elementos públicos tales como acerado, tuberías, contadores, etc. así como manipular dichos elementos para ocasionar defraudaciones de fluido eléctrico, agua, gas, telecomunicaciones u otros servicios análogos.

4. Queda expresamente prohibida la colaboración de cualquier propietario/inquilino autorizando el empadronamiento de personas en su vivienda particular, conociendo de la falta de veracidad de la declaración ante el Registro municipal, por concurrir una situación de ocupación ilegal de dicha persona en otro inmueble.

#### **Artículo 75. Intervenciones específicas.**

1. El Ayuntamiento de Cedillo del Condado dispondrá de un servicio de asesoramiento y orientación jurídica a los propietarios y víctimas de estos ilícitos frente a tales conductas que violentan el ordenamiento jurídico y menoscaban los derechos de propiedad y vivienda.

2. El Ayuntamiento de Cedillo del Condado proveerá de cuantos mecanismos permitan, en el ámbito de sus competencias, garantizar una respuesta eficaz frente al fenómeno de ocupación ilegal de viviendas asegurando, con ello, un espacio de convivencia y seguridad ciudadana y colaborando, con las fuerzas y cuerpos de seguridad y administraciones competentes en la búsqueda de una respuesta eficaz ante este problema dando cumplimiento, en consecuencia, a las disposiciones contenidas en los artículos 33 y 47 de la Constitución y normativa sectorial que resulte de aplicación.

3. En el marco de las previsiones contenidas en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y normativa que resulte complementaria, el Ayuntamiento de Cedillo del Condado podrá crear una comisión informativa de seguimiento que velará por la eficacia, la transparencia y el control del fenómeno de la ocupación ilegal de viviendas.

4. Los Cuerpos de Seguridad, en el marco de las competencias que le son atribuidas por la normativa vigente, dispondrán de medios materiales y personales suficientes para la prevención, investigación y comunicación a las autoridades competentes de los ilícitos derivados de la ocupación ilegal de viviendas.

5. Los Cuerpos de Seguridad, en el marco de las competencias que le son atribuidas por la normativa vigente, actuarán conforme a las instrucciones de la Secretaría de Estado de Seguridad ante la ocupación de inmuebles que constituyan morada de la víctima (Allanamiento de morada y Allanamiento del domicilio de una persona jurídica o de un establecimiento abierto al público) del siguiente modo: Constatada la comisión de un delito de allanamiento, los agentes procederán a la plena identificación de los terceros ocupantes. En todo caso se instruirá el correspondiente atestado por tratarse de un delito que se está cometiendo, debiendo evitar que esta situación se prolongue en el tiempo y produzca mayores efectos. Sin perjuicio de resaltar la importancia de incluir en el mismo aquellas otras conductas que puedan ser constitutivas de otros hechos delictivos (daños, defraudaciones de fluido eléctrico, agua, gas, telecomunicaciones u otros, etc.) En estos supuestos es muy importante realizar las primeras diligencias, actas, citaciones y tomas de declaración oportunas para su adecuada constancia en las diligencias. La actuación policial básica debe conllevar:

1) Identificación y ubicación del inmueble con los máximos datos posibles.

2) Identificación de todas las personas ocupantes del inmueble, solicitándoles si disponen del algún título, contrato o autorización del titular para acceder al mismo y usarlo. En caso contrario se les informará también de que el inmueble no es de su propiedad. En el caso que se encuentre presente el propietario se informará a los autores que el titular del inmueble no da su consentimiento para que ocupen o permanezcan en el inmueble, así como informarles de la interposición de la denuncia correspondiente por parte del propietario.

3) Identificación del propietario o persona titular del derecho que le habilita al disfrute del inmueble, informándole que es necesaria la interposición de denuncia por estos hechos, preferentemente en la unidad policial con competencia territorial en la demarcación. En caso de que el propietario, su o representante o titular del derecho no se encuentre en el lugar de los hechos se deben hacer gestiones a través de los vecinos, personal de seguridad, etc., para ponerse en contacto con él y verificar la no autorización de ocupación del inmueble.

4) Identificación de testigos que han presenciado los hechos, como pudieran ser particulares, vigilantes de seguridad en servicio de acuda, conserjes del edificio, etc.

5) Inspección técnico ocular, con el fin de constatar los daños que los autores hayan podido ocasionar en el inmueble tanto para el acceso como en su interior los detalles para acreditar una posible defraudación de fluido eléctrico u otros análogos, así como los indicios que se observan de los que se pueda deducir la voluntad de permanencia en el inmueble.

6) Instrucción del correspondiente atestado en el que se incluirán, además de todo lo reseñado anteriormente, aquellas otras conductas que puedan ser constitutivas de otros hechos delictivos que se hubiesen podido cometer (daños, coacciones, defraudación de fluido eléctrico, etc.).

7) En caso de la existencia de menores o personas especialmente vulnerables entre los ocupantes se procederá inmediatamente a ponerlo en conocimiento de los servicios sociales del municipio o administración competente, para que se hagan cargo de las personas desalojadas si procediese.



8) Se deben adoptar las medidas de seguridad que se estimen convenientes para evitar que una vez desalojado el inmueble no vuelva a ser ocupado por persona ajena, realizando las gestiones oportunas con el propietario del inmueble.

9) En los casos donde existan indicios que acrediten la existencia de una organización o grupo criminal, estos elementos y su correspondiente interpretación deben plasmarse en el atestado policial, especialmente en su diligencia informe complementaria que facilite el conocimiento global de la investigación. De esta manera, se expondrá los elementos esenciales de dicha organización, indicios e inferencias, de las que se puedan deducir las imputaciones de los partícipes en el grupo u organización criminal investigada.

6. Los Cuerpos de Seguridad, en el marco de las competencias que le son atribuidas por la normativa vigente procederán al desalojo por propia autoridad de los agentes actuantes cuando pueda acreditarse la existencia de flagrancia delictiva. Tratándose el allanamiento de un delito de carácter permanente, la concurrencia de flagrancia como elemento para la perfección del delito no debe vincularse a la superación o no de plazo temporal alguno. En este sentido, de conformidad con lo apuntado en el apartado 4.1 respecto a los preceptos legales y la Jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal supremo a tomar en consideración, la flagrancia sería aplicable en una diversidad de casos, pudiendo citarse a modo ilustrativo los siguientes:

1) Cuando los hechos son presenciados directamente por los agentes de la autoridad, observando la fuerza actuante el acceso al inmueble y la introducción de utensilios que permitan inferir la intención de efectuar una ocupación de carácter permanente.

2) Cuando los vecinos y/o testigos avisan que hay personas entrando en un inmueble utilizando la fuerza (rotura o fractura de puerta o ventana).

3) Mediante el aviso de una central de alarmas por activación de la señal de intrusión en un inmueble.

4) Por la manifestación del vigilante de una empresa de seguridad privada o conserje del edificio que tienen contratado los propietarios del inmueble, y que cualquiera de estos avisan a los agentes de la autoridad de que se está produciendo la ocupación de la vivienda en esos momentos, etc.

5) Por cualquier otra vía por la que las FCSE puedan tener conocimiento de estos hechos (aplicaciones informáticas, redes sociales, anuncios en la red, etc.)

7. Los Cuerpos de Seguridad, en el marco de las competencias que le son atribuidas por la normativa vigente, actuará conforme a las instrucciones de la Secretaría de Estado de Seguridad ante la ocupación de inmuebles en los casos en que no constituyan morada de la víctima (Usurpación) del siguiente modo: En el momento de la intervención policial en una vivienda que no constituya morada de la víctima, es preciso distinguir si está o no presente la flagrancia en la comisión del delito. En caso de delito flagrante se actuaría de igual forma que se ha especificado en el punto anterior. La falta de constatación de la comisión del delito supone la imposibilidad de acceder o desalojar el inmueble en cuestión, salvo que se disponga de una previa autorización judicial que así lo acuerde. En este caso, la víctima debe acreditar la propiedad del inmueble o la titularidad del derecho que le habilite a su disfrute, expresar su voluntad contraria a dicha ocupación, y que conste el conocimiento de ello por parte de los ocupantes, además de ausencia de título jurídico que legitime esa posesión (aunque fuese temporalmente, teniendo presente que el acceso al inmueble ha podido ser llevado a cabo por los autores con una antelación tal que ha posibilitado hacer uso del inmueble como vivienda. Por todo lo anterior, cuando no exista la constatación delictiva de la ocupación del inmueble, la actuación policial debe conllevar:

1) Identificación y ubicación del inmueble con los máximos datos posibles.

2) Identificación del propietario del inmueble, informándole que es necesaria la interposición de denuncia por estos hechos, preferentemente en la unidad policial con competencia territorial en la demarcación. En el caso de que el propietario o representante no se encuentre en el lugar de los hechos, se deben hacer gestiones a través de los vecinos, personal de seguridad, etc., para ponerse en contacto con él y verificar la no autorización de ocupación del inmueble.

3) Identificación de todas las personas ocupantes del inmueble, solicitándoles si disponen de algún título, contrato o autorización del titular para acceder al mismo y usarlo, y comprobación de su autenticidad o legitimidad. En caso contrario se les informará también de que el inmueble no es de su propiedad, que su titular no da el consentimiento para que estas personas ocupen o permanezcan en dicha vivienda, y en su caso, de la interposición de la correspondiente denuncia por parte del propietario.

4) Identificación de testigos y recopilación de indicios que puedan constatar la voluntad de permanencia en el inmueble por parte de los autores, así como la acreditación del tiempo que lleva ocupado el mismo. - Inspección técnico ocular, con el fin de constatar los daños que los autores hayan podido ocasionar en el inmueble tanto para el acceso como en su interior, los detalles para acreditar una posible defraudación de fluido eléctrico u otros análogos, así como los indicios que se observan de los que se pueda deducir la voluntad de permanencia en el inmueble. - Se instruirá el correspondiente atestado en el que se incluirán, además aquellas otras conductas que puedan ser constitutivas de otros hechos delictivos que se hubiesen podido cometer (daños, coacciones, defraudación de fluido eléctrico, etc.)

5) En caso de observar menores o personas especialmente vulnerables, y que se encuentren en mal estado de habitabilidad los inmuebles, se procederá inmediatamente a ponerlo en conocimiento de los servicios sociales del municipio o administración competente.



6) En relación a la práctica o no de la detención de los ocupantes del inmueble por propia iniciativa de los funcionarios policiales actuantes, deberán ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso:

1. El artículo 492 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal obliga a los funcionarios policiales a detener, entre otros supuestos, al delincuente in fraganti, por lo que habrá que valorar la concurrencia de los elementos de la flagrancia señalados en las leyes y la jurisprudencia.

2. En caso de no existir flagrancia, se estará a lo previsto en el mencionado artículo 492, cobrando importancia el delito ante el que nos encontremos, puesto que si se trata de un delito leve no cabe la detención, a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante (artículo 495 LECrim.).

3. Asimismo, los agentes actuantes tendrán también presente lo previsto en el artículo 493 LECrim., el cual establece que en los casos de no proceder a la detención por no encontrarse comprendido en los supuestos previstos en el artículo 492, se identificará plenamente a los presuntos autores. En estos casos, se actuará conforme a lo establecido en el artículo 771.2 de la misma Ley, referido a la figura del investigado no detenido.

8. En el caso de las ocupaciones ocasionales o esporádicas de inmuebles que no constituyan morada permanente o estacional, sin vocación de permanencia o de escasa intensidad, los Cuerpos de Seguridad procederán al desalojo inmediato del inmueble instruyendo en su caso el correspondiente expediente sancionador. En estos casos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37.7 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que tipifica como infracción administrativa de carácter leve la ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal. Además, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de dicha ley orgánica en relación con el procedimiento sancionador y, en particular, las medidas provisionales que puedan adoptarse. No obstante, en caso de que se inicie un proceso penal, ello no sería obstáculo para la tramitación, en su caso, del correspondiente procedimiento administrativo por los mismos hechos, si bien, si convergen identidad de sujeto, hecho o fundamento no podrá dictarse resolución en los mismos hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal.

9. Los Cuerpos de Seguridad, de conformidad con las previsiones de los arts. 284.1 y 295.1 LECrim, deberán remitir al Ministerio Fiscal copia de todos los atestados relacionados con acciones o intervenciones en supuestos de allanamiento y usurpación de inmuebles, viviendas o edificios, no solo de aquellos que tengan entrada en el juzgado de guardia.

10. En el caso de daños, defraudaciones de fluido eléctrico, agua, gas, telecomunicaciones u otros análogos, las empresas y titulares de los servicios procurarán la suspensión inminente del servicio y el restablecimiento de la legalidad en el suministro de dichos fluidos.

#### **Artículo 76. Calificación de las infracciones:**

1. Tendrán la consideración de infracción grave, los comportamientos colaboracionistas autorizando el empadronamiento de personas en vivienda particular, conociendo de la falta de veracidad de la declaración ante el Registro municipal, en caso ocupación ilegal.

### **SECCIÓN 2ª. Obligaciones de los propietarios y grandes tenedores de vivienda vacía en el término municipal de Cedillo del Condado**

#### **Artículo 77. Normas de conducta.**

1. Todo propietario, arrendatario o titular de cualquier derecho sobre un inmueble, vivienda o edificio en el término municipal de Cedillo del Condado está obligado a la protección y vigilancia de los mismos.

2. Los propietarios, arrendatarios o titulares de cualquier derecho sobre inmuebles, viviendas o edificios vacíos y susceptibles de ser objeto de ocupación ilegal en el término municipal de Cedillo del Condado deberán tomar las medidas necesarias de seguridad para que no se puedan habitar ilegalmente).

3. Las medidas de seguridad a las que se refiere el artículo anterior, podrán consistir en tabicado de puertas y ventanas que impidan el acceso al interior, la contratación de seguridad privada, o cualquier otra que impida el uso de la vivienda a quien no posea título que lo habilite.

4. Los grandes tenedores de viviendas, entidades financieras, fondos de inversión, promotoras, etc. están obligados a depositar y designar en el Ayuntamiento de Cedillo del Condado un contacto y un medio de comunicación eficaz para las tareas de información y comunicación entre la administración y la propiedad.

5. Las empresas y titulares de los principales suministros de fluidos: agua, luz, gas, telecomunicaciones, etc. deberán vigilar y controlar sus instalaciones y consumos a fin de determinar posibles defraudaciones y observar el correcto funcionamiento de los mismos. En caso de tener conocimiento de cualquier supuesto de defraudación deberán denunciar los hechos y procurar el restablecimiento de la legalidad en dichos suministros.

**Artículo 78. Intervenciones específicas.**

1. Los Servicios Sociales y de vivienda evaluarán en el ámbito de sus competencias las situaciones concretas de las viviendas e inmuebles ocupados determinando las actuaciones que en el marco de la legislación vigente restituyan la plena legalidad de la ocupación de la vivienda o inmueble a través de sistemas de alquiler social, intermediación con propietarios y titulares, etc.

2. El Ayuntamiento de Cedillo del Condado elaborará y actualizará permanentemente un censo de vivienda vacía y vivienda ocupada ilegalmente en el término municipal de Cedillo del Condado y promoverá cuantas acciones sean necesarias para implicar al propietario en la vigilancia, conservación y/o denuncia de cualquier situación irregular que se produzca en su vivienda.

**Artículo 79. Calificación de las sanciones.**

1. Tendrán la consideración de infracción grave, las conductas de los propietarios de viviendas o edificios que por omisión de su deber de vigilancia y protección del bien y siempre que concurren circunstancias justificadas de peligro o amenaza contra la seguridad ciudadana:

1) Desatendan, a requerimiento del Ayuntamiento, la protección y vigilancia de los mismos.

2) No realicen, a requerimiento del Ayuntamiento, con la debida diligencia las denuncias correspondientes contra los ocupantes ilegales o cualquier sustracción o defraudación de fluidos y/o suministros.

3) No realicen, a través del registro del Ayuntamiento, las oportunas actualizaciones de información y mantengan vías abiertas de comunicación con el Ayuntamiento.

**TÍTULO III. Disposiciones comunes sobre régimen sancionador y otras medidas de aplicación****Capítulo I. Disposiciones generales****Artículo 80. Decretos e instrucciones del Alcalde o Alcaldesa en desarrollo y aplicación de la Ordenanza.**

1. Mediante decreto de Alcaldía se aprobará un manual operativo sobre las cuestiones que plantea la aplicación de esta Ordenanza, en el que se desarrollarán y concretarán las actuaciones de los diversos órganos y agentes municipales implicados.

2. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Alcalde o Alcaldesa dictará las instrucciones correspondientes para la aplicación de la Ordenanza.

3. Mediante decreto de Alcaldía se asignará la unidad administrativa encargada de tramitar los procedimientos administrativos sancionadores previstos en esta Ordenanza.

**Artículo 81. Funciones de la Policía Local relativas al cumplimiento de esta Ordenanza.**

1. En su condición de policía administrativa, la Policía Local es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma, y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

2. Igualmente será competencia de la Policía Local la intervención y, si procede, la recepción o la formulación de denuncias de hechos concretos que supongan incumplimientos de la normativa municipal y por tanto, además de la coordinación de la misma entre los distintos agentes de la autoridad.

3. A los efectos señalados en el apartado anterior, el Ayuntamiento fijará los criterios generales que deberá seguir el cuerpo de Policía Local, en función de cuáles sean las infracciones administrativas que deban sancionarse.

4. El Ayuntamiento, mediante los diversos instrumentos y órganos de coordinación y colaboración establecidos al efecto, pondrá todos los medios que estén a su alcance para asegurar que la actuación del cuerpo de Policía Local, en el cumplimiento de esta Ordenanza se haga con la máxima coordinación y eficacia posible.

**Artículo 82. Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.**

1. Todas las personas que están en Cedillo del Condado tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Cedillo del Condado pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

3. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor. Asimismo, todos los ciudadanos y ciudadanas que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

**Artículo 83. Responsabilidad por conductas contrarias a la ordenanza cometidas por menores de edad.**

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño y la niña, todas las medidas que puedan afectar a menores atenderán principalmente al interés superior de éstos y éstas. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a expresarse en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2. Cuando las personas infractoras sean menores se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones socioeducativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico.

3. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4. Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

5. La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores desde la edad de seis años hasta la de dieciséis.

6. La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, la Policía Local solicitará su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniéndolo, en todo caso, en conocimiento de sus padres o madres, tutores o tutoras, guardadores o guardadoras y de la autoridad educativa competente, que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.

7. Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres y madres, tutores o tutoras y guardadores o guardadoras, serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de éstos a los centros educativos. En estos casos, cuando concurra culpa o negligencia, incurrirán en una infracción leve, y en su caso aceptar las medidas previstas en cuanto al régimen de sanciones se refiere en esta Ordenanza.

8. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres o madres, tutores o tutoras y guardadores o guardadoras.

9. Los padres y madres, tutores o tutoras y guardadores o guardadoras, deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan como alternativa a la sanción pecuniaria de las infracciones cometidas por los menores que dependan de ellos.

**Artículo 84. Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo.**

1. En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:

- 1) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- 2) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- 3) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
- 4) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave.

**Artículo 85. Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.**

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2. En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

**Artículo 86. Denuncias ciudadanas.**

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

4. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.

5. Cuando una persona denuncie a miembros relevantes de las redes organizadas en cuyo beneficio realiza una actividad antijurídica, se considerará que la persona denunciante no ha cometido la infracción, siempre y cuando se acredite debidamente esta circunstancia denunciada. El mismo tratamiento tendrá la persona que denuncie las infracciones de esta Ordenanza cometidas por grupos de menores. En estos casos, se les conminará a no volver a realizar esta actividad antijurídica.

**Artículo 87. Medidas de carácter social.**

1. Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, los agentes de la autoridad que intervengan le informarán de la posibilidad de acudir a los servicios sociales o médicos correspondientes y del lugar concreto en el que puede hacerlo.

2. En aquellos casos especialmente graves o urgentes, y con el único objeto de que la persona pueda recibir efectivamente y lo antes posible la atención social o médica requerida, los agentes de la autoridad u otros servicios competentes podrán acompañarla a los mencionados servicios.

3. Asimismo, siempre que sea posible, los servicios municipales intentarán contactar con la familia de la persona afectada para informarla de la situación y circunstancias en las que ha sido encontrada en el espacio público.

4. Inmediatamente después de haber practicado estas diligencias, en caso de que las mismas hubieran sido llevadas a cabo por agentes de la autoridad, éstos informarán sobre ellas a los servicios municipales correspondientes, con la finalidad de que éstos adopten las medidas oportunas y, si procede, hagan su seguimiento o, en su caso, pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o administración competente.

**Artículo 88. Principio de prevención.**

El Ayuntamiento dará prioridad a todas aquellas medidas municipales encaminadas a prevenir los riesgos para la convivencia ciudadana en el espacio público.

**Artículo 89. Mediación.**

1. El Ayuntamiento de Cedillo del Condado promoverá especialmente la mediación y la resolución alternativa de los conflictos como herramienta básica para una sociedad menos litigiosa y más cohesionada.

2. En los supuestos en los que las infracciones sean cometidas por menores, y con el objetivo de proteger los intereses superiores del niño o de la niña, se establecerá por parte del Ayuntamiento de Cedillo del Condado un sistema de mediación, que actuará con carácter voluntario respecto al procedimiento administrativo sancionador, con personal especializado al que serán llamados a comparecer los menores presuntamente infractores, sus padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras, así como, si procede, las posibles víctimas o personas afectadas por las conductas tipificadas como infracción en la presente Ordenanza.

3. El Ayuntamiento de Cedillo del Condado procederá a designar mediadores o mediadoras que, en calidad de terceras personas neutrales, resolverán los conflictos de convivencia ciudadana siempre que los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras del menor acepten que éste se someta a una solución consensuada entre el menor, sus padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras, y la administración municipal, así como, si procede, las víctimas de la infracción.

4. La mediación tendrá por objeto que el menor infractor sea consciente del daño causado a la comunidad y perseguirá, tras una negociación entre las partes, un acuerdo sobre las medidas de reparación que deberán adoptarse en cada caso.

5. Este sistema de mediación podrá ser aplicado también, con carácter voluntario, a otras conductas y colectivos específicos. El órgano competente para resolver el expediente sancionador podrá, por acuerdo motivado, y previa solicitud de la persona infractora o de los servicios sociales competentes, reconducir el procedimiento sancionador a un sistema de mediación, siempre que la dimensión retributiva de la conducta infractora sea más eficaz a través de esta vía.



## Capítulo II. Régimen sancionador

### Artículo 90. Disposiciones generales.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.

2. El presente régimen sancionador se fundamenta en la potestad atribuida a los entes locales para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, para establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

3. En los supuestos en que las conductas tipificadas como infracciones en esta Ordenanza, fueran subsumibles en los tipos previstos en la sección 2a del capítulo V de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, se tramitará el correspondiente procedimiento sancionador conforme a dicha Ley.

### Artículo 91. Infracciones muy graves.

Con carácter general y sin menoscabo a los dispuesto en los artículos específicos sobre calificación de sanciones de cada uno de los títulos de la presente ordenanza, tendrán la consideración de infracciones muy graves:

1. La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
2. La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
3. Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
4. El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.
5. Obstaculizar de forma grave y relevante el normal funcionamiento de un servicio público o impedir su uso por otras personas con derecho a su utilización.
6. Cualquier conducta contraria al civismo y lo dictaminado en la presente ordenanza y que así haya sido calificada en el artículo correspondiente sobre calificación de las sanciones de cada uno de los títulos que componen esta ordenanza.
7. La reincidencia continuada en una infracción leve, entendiéndose como tal cuando se ha cometido en el plazo de un año más de dos infracciones sobre el mismo hecho contemplado en esta Ordenanza y han sido declaradas por resolución firme.

### Artículo 92. Infracciones graves.

Con carácter general y sin menoscabo a los dispuesto en los artículos específicos sobre calificación de sanciones de cada uno de los títulos de la presente ordenanza, tendrán la consideración de infracciones graves:

1. Cualquier conducta contraria al civismo y lo dictaminado en la presente ordenanza y que así haya sido calificada en el artículo correspondiente sobre calificación de las sanciones de cada uno de los títulos que componen esta ordenanza.
2. La reincidencia continuada en una infracción leve, entendiéndose como tal cuando se ha cometido en el plazo de un año más de dos infracciones sobre el mismo hecho contemplado en esta Ordenanza y han sido declaradas por resolución firme.

### Artículo 93. Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves cualquier conducta contraria al civismo y lo dictaminado en la presente Ordenanza que así haya sido calificada en el artículo correspondiente sobre calificación de las sanciones de cada uno de los títulos que componen esta Ordenanza.

### Artículo 94. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750,00 euros.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 751,00 hasta 1.500,00 euros.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.501,00 hasta 3.000,00 euros.

### Artículo 95. Graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrá en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- 1) La gravedad de la infracción.
- 2) La existencia de intencionalidad.
- 3) La naturaleza de los perjuicios causados.
- 4) La reincidencia.



2. Se entiende por reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción sobre el mismo hecho contemplado en esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme.

3. En la fijación de las sanciones de multas se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

4. Cuando, según lo previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

#### **Artículo 96. Apreciación de delito o falta.**

1. Cuando las conductas a que se refieren esta Ordenanza pudiera constituir, además, infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o la autoridad judicial que corresponda, los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2. En el caso de identidad del sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente solo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

#### **Artículo 97. Responsabilidad de conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.**

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de estos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2. Cuando las personas infractoras sean menores se distinguirá:

1) Menores hasta 16 años: serán responsables los padres, tutores, acogedores y guardadores legales del menor y por el orden establecido, por la comisión de infracciones establecidas en la normativa vigente en este municipio.

2) Menores desde 16 años hasta los 18 años: Se entenderán con plena capacidad de obrar y serán sujetos de procedimiento sancionador por la comisión de infracciones establecidas en la normativa vigente en este municipio, a efectos de reeducación social. Los padres, tutores, acogedores y guardadores legales del menor y por el orden establecido responderán estrictamente a la sanción pecuniaria derivada de la multa impuesta que corresponda a la infracción cometida. La sanción pecuniaria podrá ser sustituida total o parcialmente, por las medidas reeducadoras establecidas en la presente ordenanza.

#### **Artículo 98. Adopción de medidas cautelares.**

El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que se estimen necesarias para el buen desarrollo de procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción atendiendo en todo caso a los intereses generales.

#### **Artículo 99. Sustitución de multas y reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad.**

1. Las infracciones leves podrán tener como medida alternativa a la sanción económica la realización de prestaciones sociales para la comunidad o la participación en actividades formativas y de reeducación en valores de convivencia y civismo, de naturaleza y alcance proporcionales a la gravedad de la infracción.

2. Dichas tareas o labores serán determinadas atendiendo a la entidad y gravedad del daño y orientadas siempre tanto a la reparación como a la reeducación y sensibilización hacia conductas cívicas.

3. El órgano instructor, una vez determinada la responsabilidad inicial del infractor, analizará la conveniencia de conceder la prestación alternativa a la sanción económica de acuerdo a lo establecido en las prescripciones del programa de medidas alternativas a la sanción para la reeducación cívica.

4. En el acuerdo de inicio de expediente sancionador o propuesta de resolución, se informará al interesado de la posibilidad de acogerse, en su caso, a las medidas alternativas de la sanción.

5. La solicitud de prestación sustitutiva implicará el reconocimiento del hecho que se imputa como infracción.

6. En el caso de que las actividades establecidas como medidas alternativas a la sanción no se realicen satisfactoriamente, se impondrá al infractor la sanción económica íntegra que establezca la propuesta de resolución, con las reducciones que legalmente procedan.

#### **Artículo 100. Procedimiento sancionador.**



Para sancionar las infracciones a la presente Ordenanza, se seguirá el procedimiento sancionador regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

a) Plazo máximo de resolución: El plazo para dictar resolución será de seis meses contados desde la fecha del acuerdo de iniciación, salvo que una norma con rango de ley establezca uno mayor, todo ello sin perjuicio de la interrupción del cómputo de dicho plazo en los casos de paralización del procedimiento por causa imputable al interesado y de suspensión o aplazamiento previstos en la presente Ordenanza.

b) Sanciones accesorias: En caso de que la sanción consiste en la imposición de multa pecuniaria, ello podrá llevar aparejada, además, alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción, sin perjuicios de los daños y perjuicios que proceda:

I) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta, salvo que unos u otros pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable de dicha infracción que los haya adquirido legalmente. Cuando los instrumentos o efectos sean de lícito comercio y su valor no guarde relación con la naturaleza o gravedad de la infracción, el órgano competente para imponer la sanción que proceda podrá no acordar el comiso o acordarlo parcialmente.

II) La suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.

c) Reparación del daño e indemnización:

1. Si las conductas sancionadas hubieran ocasionado daños o perjuicios a la administración pública, la resolución del procedimiento contendrá un pronunciamiento expreso acerca de los siguientes extremos:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) Cuando ello no fuera posible, la indemnización por los daños y perjuicios causados, si éstos hubiesen quedado determinados durante el procedimiento. Si el importe de los daños y perjuicios no hubiese quedado establecido, se determinará en un procedimiento complementario, susceptible de terminación convencional, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

A los efectos de lo establecido en este apartado, el Ayuntamiento tramitará por vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda, en caso de no cumplimiento voluntario.

2. La responsabilidad civil derivada de una infracción será siempre solidaria entre todos los causantes del daño.

3. Cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de dieciocho años no emancipado o una persona con la capacidad modificada judicialmente, responderán, solidariamente con él, de los daños y perjuicios ocasionados sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho, según proceda.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo estipulado en la normativa comunitaria, estatal o autonómica que sea de aplicación.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, una vez se haya publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Tercero. Se deroga la Ordenanza de protección de bienes públicos excepto en aquellos artículos que no se opongan a lo regulado en la Ordenanza de convivencia del Ayuntamiento de Cedillo del Condado”.



**ANEXO 1**

**RÉGIMEN SANCIONADOR Y CALIFICACIÓN DE SANCIONES DE LAS ACTUACIONES Y FALTAS CONTRARIAS A LAS NORMAS DE CONDUCTA CONTENIDAS EN LA PRESENTE ORDENANZA**

CAPÍTULO	SECCIÓN	Tendrán la consideración de infracción:	Calificación
Capítulo I. Atentado contra la dignidad de las personas		Toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas.	Leve
		Aquellas conductas descritas en el párrafo anterior que tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con diversidad funcional.	Grave
		Actitudes de acoso entre menores en el espacio público, instalaciones de titularidad pública o en el transcurso de actividades municipales. Así como las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas.	Grave
		Proferir por escrito o de palabra, insultos, burlas, o molestias intencionadas.	Leve
		Manifestarse incorrectamente o con insultos hacia la autoridad municipal, miembros de la corporación o funcionarios/as y demás empleados de la misma.	Leve
		Aquellas actitudes que desde cualquier persona responsable de una actividad municipal o acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, incite, promueva o genere toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas.	Muy grave
Capítulo II. Degradación visual del entorno urbano	SECCIÓN 1ª. Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas	Realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza.	Leve
		Realizar de todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza y que su impacto visual o estético determine una graduación mayor de la sanción.	Leve
		Realizar de cualquier grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia cuyo mensaje atente contra dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas.	Grave
		Realizar cualquier grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia, en lugares protegidos o que presenten carácter monumental o artístico.	Grave



Capítulo II. Degradación visual del entorno urbano	SECCIÓN 2ª. Pancartas, carteles y folletos	Colocar carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento, debiendo efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal.	Leve
		Colocar sin autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, carteles o pancarta en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.	Leve
		No realizar la retirada de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda autorizada e instalada de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales por los titulares de la autorización.	Leve
		Rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.	Leve
		Rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares dispuestos por la administración y contengan información municipal relevante: avisos de cortes de calle, suministros, prohibiciones o limitaciones en el aparcamiento, bandos municipales, y cualesquiera de naturaleza informativa similar.	Grave
		Esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública, en los espacios públicos y otros espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza.	Leve
		Dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios o en los buzones habilitados para tal fin. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directamente de las infracciones procedentes con los autores materiales del hecho.	Leve
		Realizar propaganda por cualquier medio que contenga mensajes que dañen la dignidad de las personas o puedan resultar ofensivos contra personas o instituciones. Se pondrá especial atención a la propaganda que ofrezca servicios sexuales, quedando prohibida la promoción de servicios sexuales en todos los soportes publicitarios existentes en el término municipal de Cedillo del Condado, bien sean de titularidad público o privada.	Grave
		Ocupar la vía pública, con mesas informativas, petitorias y campañas de interés general o instituciones, no autorizadas.	Leve
Capítulo III. Uso inadecuado del espacio público para juegos, juegos de azar o apuestas		Realizar competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de los demás usuarios del espacio público, sin autorización.	Grave
		Practicar juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.	Leve
		Practicar acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto.	Leve
		Utilizar escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.	Leve
		Realizar cualquiera de las prácticas anteriormente descritas existiendo perjuicio a terceras personas o daños en los bienes de uso público, o se realicen a horas impropias para el descanso de la vecindad.	Grave
		El uso inadecuado de los juegos y parques infantiles o que generen suciedad o daños, especialmente teniendo en cuenta que estos espacios están exclusivamente reservados para niños y niñas.	Grave
		El ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.	Grave
Capítulo IV. Otras conductas en el espacio público	SECCIÓN 1ª. Ocupación del espacio público por conductas que adopten formas de mendicidad, actividades y prestación de servicios no autorizados	Aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas, así como el tráfico rodado, por los espacios públicos.	Grave
		El ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública.	Leve
		La mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con diversidad funcional.	Grave
		Realizar en el espacio público actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos.	Leve
		Realizar en el espacio público actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por carreteras, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado de alta intensidad.	Grave
		Prestar servicios no autorizados en el espacio público como tarot, videncia, masajes, tatuajes, así como la venta de cualquier producto o servicio sin la preceptiva comunicación previa municipal.	Leve
		Prestar servicios no requeridos, sin autorización ni licencia, a cambio de un precio o donativo, tal como la limpieza de cristales de vehículos, aparcamiento y vigilancia de vehículos, interpretaciones musicales y artísticas, etc. Así como ofrecer objetos a cambio de una cantidad de dinero o donativo, como pañuelos, bolsas, etc.	Leve



Capítulo IV. Otras conductas en el espacio público	SECCIÓN 2ª. Ocupación del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales, exhibicionismo y/o comportamientos sexuales inadecuados	Solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público.	Grave
		Solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en espacios públicos situados a menos de doscientos metros de distancia de centros docentes o educativos en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo, en instalaciones deportivas u otros lugares normalmente utilizados por menores.	Muy grave
		Colaborar con los demandantes de servicios sexuales con acciones como facilitar, vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.	Leve
		Realizar o incitar a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual o ejecutar actos de exhibición obscena en espacios públicos aún cuando no constituya infracción penal.	Grave
		Acosar, entendido como prácticas ejercidas por una o varias personas, cargadas de connotaciones sexuales producidas en espacios públicos o privados que generen malestar en las personas que lo padecen.	Grave
		Acosar, entendido como prácticas ejercidas por una o varias personas, cargadas de connotaciones sexuales producidas en espacios públicos o privados que se generen contra menores o personas con diversidad funcional	Muy grave
		Capítulo V. Limpieza en el espacio público	SECCIÓN 1ª. Limpieza y ornato en el espacio público. Generalidades
Abandonar en la vía pública o, en general, en cualquier espacio público, cualquier tipo de residuo, así como realizar cualquier otra conducta que pueda ensuciar la vía o espacios públicos o ir en detrimento de su higiene y aseo.	Leve		
Arrojar residuos de pequeño tamaño, tales como colillas, cáscaras, chicles, papeles o cualquier otro residuo de entidad similar fuera de las papeleras u otros elementos de mobiliario específicos para el depósito de residuos.	Leve		
Manipular papeleras ocasionando suciedad en el espacio público y, en particular, moverlas, volcarlas o arrancarlas, pintarlas, colocar en ellas carteles o pegatinas, o cualquier otro acto que las deteriore o las haga inutilizables para el uso a que están destinadas.	Leve		
Manipular cualquier elemento de la red de saneamiento así como tirar o depositar en dicha red: líquidos (a través de sus pozos, rejillas, invornales, etc) elementos o materiales inadecuados que produzcan atasco o problemas de funcionamiento del sistema de saneamiento y tratamiento de aguas fecales.	Grave		
Arrojar a las vías y espacios públicos cualquier residuo desde los vehículos, ya estén parados o en marcha.	Leve		
Arrojar a la vía pública desde puertas, portales, ventanas, balcones o terrazas cualquier clase de residuos, o cualquier objeto que pudiera causar daños o molestias a las personas o las cosas, así como la limpieza y sacudida de alfombras, prendas o similares.	Leve		
Abandonar en la vía pública o zonas verdes los productos del barrido y limpieza de las mismas, producidos por los particulares.	Leve		
Manipular, rebuscar o extraer residuos depositados en recipientes instalados en la vía pública.	Leve		
Abandonar muebles, enseres, electrodomésticos y trastos viejos, restos de poda, bolsas, envases o similares en los espacios públicos y especialmente en el entorno de contenedores de residuos cuando no se encuentren dentro del mismo o en los días y zonas habilitadas por el Ayuntamiento para tal fin.	Leve		
Almacenar material de construcción, arena, ladrillos, cemento o similares fuera de la valla protectora de las obras o en su caso del contenedor oportuno.	Leve		
Depositar directamente en los espacios públicos cualquier clase de escombros o residuos procedentes de obras de construcción, remodelación o demolición.	Grave		
Lavar o limpiar cualquier vehículo a motor en la vía pública, así como cambiar en la vía pública aceites u otros líquidos de los mismos o realizar cualquier reparación que pueda ensuciar la vía pública.	Leve		
Desgarrar, arrancar o tirar carteles, pancartas, adhesivos o cualesquiera otros elementos similares que ensucien las vías o espacios públicos.	Leve		



Capítulo V. Limpieza en el espacio público	SECCIÓN 2ª. Limpieza de espacios públicos: Animales	No recoger ni limpiar de forma inmediata, las deposiciones y/o deyecciones de los animales domésticos en vías y espacios de carácter público. Quedan eximidos del cumplimiento de esta obligación las personas invidentes que sean titulares de perros guía.	Leve
		No comunicar y/o colaborar en las tareas de limpieza de las vías urbanas por parte de los propietarios tenedores de animales de abasto que circulen por vías urbanas.	Leve
		No cumplir con el plan de limpieza específico de los espacios públicos utilizados al efecto por organizadores de eventos.	Leve
		Realizar la limpieza y el aseo de animales en los espacios públicos.	Leve
		Alimentar a los animales ensuciando los espacios públicos. Exceptuando aquellos casos contemplados dentro de la Ley de bienestar animal y autorizados por el Ayuntamiento.	Leve
		Incumplir las obligaciones en la tenencia de animales de alimentación, cuidados necesarios, tanto en tratamientos preventivos de enfermedades como de curación, así como la falta de aplicación de las medidas sanitarias preventivas que la autoridad competente disponga, y a facilitar un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie y de salubridad pública.	Grave
		Incumplir las obligaciones de mantener en condiciones de higiene y limpieza los espacios dedicados al cuidado y alojamiento de los animales sin que se produzcan olores o proliferación de insectos, roedores o cualquier otra molestia a los vecinos y alteración de las condiciones suficientes de higiene y salubridad de los espacios públicos.	Grave
Capítulo V. Limpieza en el espacio público	SECCIÓN 3ª. Limpieza de edificaciones	Incumplir las obligaciones dispuestas en las ordenanzas municipales sobre mantenimiento y limpieza de fachadas, y en general todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde los espacios públicos.	Leve
		Regar en los balcones y ventanas produciendo daños o molestias a otros vecinos y/o suciedad en la vía pública.	Leve
		Tender ropa en los balcones y ventanas cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos o en aquellos edificios cuyas fachadas, ventanas o balcones se orienten y sean visibles desde espacios públicos destinados permanente o circunstancialmente a la celebración de eventos culturales, festivos, de ocio, religiosos o de cualquier otra índole.	Leve
		No atender los requerimientos del Ayuntamiento sobre el vallado de parcelas o mantenimiento en las debidas condiciones de salubridad y ornato público, de las mismas.	Leve
Capítulo V. Limpieza en el espacio público	SECCIÓN 4ª. Recogida y tratamiento de los Residuos urbanos	Abandonar, dejar o esparcir residuos en cualquier otro sitio que no sea el interior del contenedor habilitado o, en su caso, fuera de las franjas de recogida establecidas por el Ayuntamiento.	Leve
		Incumplir las obligaciones de selección de los residuos y su deposición en los contenedores concretos para cada tipo por parte de comercios y locales con actividades económicas que por sus características generen gran volumen siempre que utilicen contenedores de titularidad municipal.	Leve
		Manipular y vandalizar los contenedores, su cambio de ubicación, así como cualquier otra manipulación del envase o mecanismos que dificulte su correcto uso.	Grave
		Introducir cualquier material incandescente o inflamable en papeleras, contenedores u otras clases de mobiliario urbano destinado a la recogida de residuos.	Muy grave
		Introducir cualquier material diferente al permitido en los contenedores según su tipología que pueda producir daños en el sistema de recogida y tratamiento de los residuos: véase escombros, restos de obras, hormigón, etc.	Muy grave
Capítulo VI. Consumo de bebidas alcohólicas, drogas y sustancias estupefacientes		Consumir drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas consideradas ilegales por la legislación vigente y abandonar los utensilios utilizados para su consumo en los espacios públicos.	Muy grave
		En vía y espacios públicos, reparar, manipular o estar en posesión de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas consideradas ilegales por la legislación vigente, la administración de inyectables de cualquier tipo, excepto los administrados por personal sanitario en los casos de urgencia o de fuerza mayor.	Muy grave
		Consumir bebidas alcohólicas en la vía pública y espacios públicos, salvo terrazas, veladores, kioscos con terrazas, o en días de feria o fiestas patronales o similares en los recintos y áreas designadas para tales eventos: carpas, plazas, etc..	Grave
		Vender o suministrar bebidas alcohólicas para ser consumidas en la vía pública, salvo en los servicios de terrazas, kioscos con terraza u otras instalaciones con la debida autorización municipal.	Leve
		Tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.	Leve



Capítulo VII. Uso impropio del espacio público y los bienes públicos		Hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.	Leve
		Realizar un uso incorrecto o excesivo del agua, en particular la negligencia en la reparación inmediata de fugas en las acometidas, la falta de control, mantenimiento o el incorrecto uso de instalaciones hidráulicas, hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública.	Grave
		El uso fraudulento y la manipulación de instalaciones hidráulicas, hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos, así como dañar y manipular los programadores y demás mecanismos o sistemas empleados para riego, modificar la orientación de los aspersores o cualquier otra acción que repercuta negativamente en su correcto funcionamiento.	Grave
		Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, auto caravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios.	Leve
		Realizar comidas, barbacoas y cualquier otra acción similar en espacios públicos salvo en aquellos expresamente autorizados por la administración municipal.	Leve
		Utilizar el espacio público para la realización de fiestas, celebraciones y actividades de carácter particular salvo las expresamente autorizadas.	Leve
		Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.	Leve
		Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.	Leve
		Lavar ropa u objetos de cualquier tipo en fuentes, estanques o similares.	Leve
Capítulo VIII. Actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano y deterioro del espacio urbano	SECCIÓN 1ª. Actitudes vandálicas	Atentar contra el mobiliario urbano, espacios públicos o instalaciones, ya sean muebles o inmuebles descritas en el artículo 57 de la presente ordenanza que por su consideración leve no implique el deterioro total, parcial o inutilización del bien público.	Leve
		Atentar contra el mobiliario urbano, espacios públicos o instalaciones, ya sean muebles o inmuebles descritas en el artículo 57 de la presente ordenanza que generen supuestos en los que el deterioro del bien mueble o inmueble determine la total o parcial inutilización del mismo.	Grave
		Atentar contra el mobiliario urbano, espacios públicos o instalaciones, ya sean muebles o inmuebles descritas en el artículo 57 de la presente ordenanza que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.	Muy grave
Capítulo VIII. Actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano y deterioro del espacio urbano	SECCIÓN 2ª. Protección, conservación y uso de zonas naturales, espacios verdes y caminos rurales	Ejercer en la vía pública conductas vejatorias o dañinas contra los animales, sean estos domésticos y se encuentren bajo la propiedad o tutela de un particular, o sean de especies pertenecientes a la fauna propia de la localidad; con la salvedad de las actuaciones que puedan realizarse contra animales molestos, dañinos para la salud, transmisores de enfermedades o cuando el número de éstos ponga en peligro la salud de las personas o los bienes públicos o privados. Todo ello, con independencia de lo que establezca la legislación específica nacional, regional o local.	Grave
		Talar o romper árboles, situados en la vía o en parques y jardines de carácter público.	Grave
		Zarandear árboles, cortar ramas y hojas, arrancar plantas y flores, grabar o raspar la corteza de los árboles, verter toda clase de líquidos que pudieran ser perjudiciales por su composición o cantidad, y arrojar o esparcir basuras, escombros en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.	Leve
		Incumplir la obligación de mantener limpios y en buenas condiciones sanitarias los árboles y plantas en parcelas privadas sin que perjudiquen a vecinos colindantes o a la vía pública, en este caso, deberán de tomar las medidas sanitarias y de jardinería necesarias para evitar la proliferación de ramas y vegetación que pudiesen invadir fincas colindantes o el espacio público, así como plagas de insectos, orugas, etc. que pudiesen constituir un peligro para la salubridad y tránsito de personas.	Grave
		Depositar los restos de poda y limpieza vegetal fuera de los puntos y contenedores específicos habilitados para tal fin por el Ayuntamiento; en ningún caso estos restos deberán depositarse en contenedores de residuos orgánicos, reciclaje y/o entorno de los mismos; ni tampoco acumularse en las parcelas.	Leve
		Quemar cualquier elemento natural o artificial en caminos, fincas rurales o cualquier otro espacio público que no cuente con la preceptiva autorización de los servicios de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha y/o incumpla cualquiera de los artículos e indicaciones de la normativa en vigor en materia de prevención de incendios forestales.	Muy grave
		Realizar fuegos y hogueras en periodos de peligro alto de incendio, que con carácter general comprenderá el período entre el 1 de mayo y 1 de noviembre, salvo los autorizados por la administración.	Muy grave
		Quemar en condiciones de viento moderado o fuerte.	Grave
		Quemar, o interrumpir la actividad de quema, cuando el humo pueda afectar a carreteras, espacios públicos o vecinos colindantes.	Grave
		No asegurar la discontinuidad de los restos vegetales a quemar con otros combustibles	Grave



		No disponer del personal y de los medios materiales suficientes para poder controlar la quema y sofocar los posibles conatos de incendio.	Grave
		No vigilar y controlar permanentemente la quema, permaneciendo en el lugar hasta que no haya llama, humo o rescoldos incandescentes.	Grave
		No interrumpir toda actividad de quema o uso del fuego cuando así lo indique verbalmente un Agente de la autoridad, en el caso de que estime que no se están cumpliendo las debidas medidas de control y seguridad o que las condiciones de las mismas suponen un peligro para el Medio Natural o bienestar de las personas.	Grave
		Hacer rellanos, pozos y regueros en caminos y vías rurales a menos de cinco metros de los márgenes de los caminos. Los propietarios de terrenos lindantes con un camino no podrán impedir el curso libre de las aguas que provengan de aquel haciendo zanjas, calzadas o elevando el terreno.	Grave
		Desviar las aguas de caminos, fincas o edificios contiguos.	Grave
		Verter escombros y basuras en los márgenes de caminos, arroyos y fincas privadas	Grave
		Modificar los linderos, márgenes, medidas y superficies de los caminos y vías pecuarias que atraviesan el término municipal de Cedillo del Condado.	Grave
		Romper o hacer un mal uso de los caminos y vías pecuarias mediante elementos mecánicos, de transporte o cualquier otro no autorizados en el medio agrícola.	Grave
		Realizar cualquier actividad que pueda dañar el césped en los parques, parterres y plantaciones, salvo en los lugares autorizados.	Leve
		Subirse a los árboles.	Leve
		Arrancar flores, plantas o frutos cultivados por los servicios municipales.	Leve
		Cazar, matar o maltratar de cualquier forma pájaros u otros animales en espacios distintos a los cotos autorizados con excepción de insectos no protegidos por la legislación vigente.	Grave
Capítulo IX. Perturbación de la convivencia por ruidos	SECCIÓN 1ª. Actos en espacios públicos que perturban el descanso y la tranquilidad de vecinos y viandantes	Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y viandantes mediante el funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros en horarios inadecuados.	Leve
		Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y viandantes mediante cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto.	Leve
		Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y viandantes mediante ruidos, voces y molestias producidos por grupos de personas en vía pública entre las 24 y las 8 horas.	Leve
		Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y viandantes mediante ruidos por obras en horarios distintos a los comprendidos entre las 8 y las 20 horas, excepto en obras urgentes y las autorizadas por el Ayuntamiento.	Leve
		Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y viandantes mediante alarmas, sirenas o señales acústicas de vehículos. Se prohíbe que los vehículos, estacionados en espacios abiertos o interior de garajes produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o de señalización de emergencia.	Leve
		Usar y disparar petardos, cohetes, fuegos artificiales y cualquier otro elemento pirotécnico, salvo aquellos destinados al anuncio y acompañamiento de los actos festivos y los expresamente autorizados por parte de la autoridad competente.	Leve
		No contar con el correspondiente permiso municipal y en cualquier caso hacerlo con un volumen que perturbe la tranquilidad de los vecinos y vecinas por parte de los establecimientos comerciales, de hostelería y análogos en el despliegue de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros hacia el exterior de sus locales.	Grave
		Reproducir sonidos en el exterior de locales y establecimientos comerciales a través de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros fuera del horario permitido.	Leve
		Reproducir sonidos a través de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros desde las viviendas a través de ventanas o desde patios, para que se propague el sonido al exterior.	Leve
		Utilizar del llamado escape libre en los vehículos provocando ruido y molestias acústicas excesivas.	Leve
Capítulo IX. Perturbación de la convivencia por ruidos	SECCIÓN 2ª. Actuaciones musicales al aire libre y comportamientos en interior de los inmuebles o parcelas particulares	Realizar actuaciones musicales en los espacios públicos sin autorización previa y siempre que no produzcan dificultades en el tránsito o impidan el uso normal de la vía pública.	Grave
		Realizar actuaciones musicales en los espacios públicos sin autorización previa produciendo dificultades en el tránsito impidiendo el uso normal de la vía pública.	Muy grave
		Dejar entre las 22 h y las 8 h en patios, galerías, balcones o ventanas a cualquier animal que, con sus cantos, sonidos, gritos u otras actividades, perturbe el descanso de los vecinos. Durante las horas restantes, también deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando notoriamente ocasionen molestias a los otros ocupantes del inmueble o a los de las otras viviendas vecinas. Tampoco podrán producir molestias aunque los animales estén en el interior de los pisos o locales de que se trate.	Leve



		Ocasionar molestias mediante el uso de receptores de radio y de televisión, tocadiscos, magnetófonos, altavoces, instrumentos musicales y otros emisores acústicos, especialmente desde las 22 h hasta las 8 h o durante el resto del día si lo pide cualquier vecino que manifieste que hay personas enfermas en su domicilio o por cualquier otra circunstancia que requiera silencio.	Leve
		Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos mediante golpes, arrojar o lanzar objetos contra el suelo o la pared, produciendo ruidos, uso de instrumentos musicales, bocinas, arrastrar mobiliario o cualquier acción que genere ruidos y molestias.	Leve
		Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos mediante ruidos por fiestas o celebraciones particulares que ocasionen ruidos, voces y molestias en horario establecido desde las 24:00 hasta las 8:00 horas.	Leve
		Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos mediante ruidos por obras en el horario establecido desde las 20:00 hasta las 8:00 horas. Los días festivos el horario de descanso se ampliará desde las 20:00 hasta las 10:00 horas.	Leve

Cedillo del Condado, 8 de julio de 2024.–El Alcalde, Luis Andrés Martín Carrasco.

N.º I.-3631